

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 2
Febrero 2022



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 2, Febrero 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 4 de marzo de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Octava Época.....	5
---	---

SEGUNDA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	213
---	-----

TERCERA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal...	255
---	-----

CUARTA PARTE:

Índices Generales.....	267
------------------------	-----



PRIMERA PARTE

Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-631

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL JUICIO QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, HASTA ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA REFORMA EFECTUADA.- De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, se colige que la parte interesada debía presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones que al efecto emitiera dicho órgano en su carácter de autoridad administrativa, que negaran la indemnización o que, por su monto, no satisficiera al interesado, podían impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal; de lo que se sigue, que si la parte interesada interpuso su reclamación hasta antes de que entrara en vigor la reforma de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009, corresponde a dicho Tribunal conocer, tanto en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la instancia administrativa, como en la vía jurisdiccional, de las resoluciones que al efecto se emitan en relación con la reclamación interpuesta, ello de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la referida reforma.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23173/10-17-08-3/1863/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 68

VIII-P-SS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29104/14-17-01-6/2322/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 154



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-631

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4603/17-17-06-3/1537/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-632

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- De lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dicho ordenamiento resulta aplicable de forma supletoria a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, razón por la cual, para la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, resultan aplicables las formas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en la materia deberán realizarse: I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y III. Por edicto; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 75

REITERACION QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE AMPARO

VIII-P-SS-633

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA, REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE.- En términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al respecto, la retroactividad de la jurisprudencia implica necesariamente la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de dictarse cualquier actuación inherente a la actividad jurisdiccional, no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son puestos a consideración al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su conocimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

o resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente regia para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional. Mientras que, en otro aspecto, existirá una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en la jurisprudencia preexistente, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos; conforme lo precisa la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nistrativa, en sesión de 2 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2021)

NOTA: El Magistrado Carlos Mena Adame votó en contra de la tesis.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 81

VIII-P-SS-608

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DE AMPARO

VIII-P-SS-634

JURISPRUDENCIA. NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esta manera, ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar en perjuicio del gobernado, aquel acto que se hubiera realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, ya que además de que no pueden desconocerse los derechos que en su caso el demandante hubiera adquirido conforme a tal criterio, no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, constituye una interpretación obligatoria, que también se encuentra sujeta al principio de irretroactividad; por ende, tratándose del juicio contencioso administrativo, ya sea durante su tramitación o en su caso, al resolverse de manera definitiva, debe aplicarse aquella jurisprudencia que hubiera estado vigente al momento de su interposición, siempre que genere un mayor beneficio al particular, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la citada Ley de Amparo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-SS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 93

VIII-P-SS-609

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2021)

LEY DE AMPARO

VIII-P-SS-635

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- En la jurisprudencia precisada y de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo (a partir del 13 de octubre de 2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó criterio en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Por otro lado, se tiene que para que exista aplicación retroactiva de la jurisprudencia, necesariamente implica la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de admitirse la demanda no existía jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicable respecto a la procedencia del juicio, esto es, que definiera categóricamente que el juicio contencioso administrativo federal que se tramita ante este Tribunal, es procedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; entonces, la aplicación obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) para determinar improcedente y sobreseer el juicio respectivo, en términos de lo establecido en los artículos 8º, fracción II y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-SS-587

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2021)

NOTA: El Magistrado Carlos Mena Adame votó en contra de la tesis.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 83

VIII-P-SS-610

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-636

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR.- SI EL ACTOR EN EL JUICIO ACREDITA ESA CATEGORÍA Y ADEMÁS FORMA PARTE DE UNA POBLACIÓN CON UN ALTO GRADO DE MARGINACIÓN, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR SUS ARGUMENTOS Y VALORAR LAS PRUEBAS PROPORCIONANDO EL MAYOR BENEFICIO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE PARA LOGRAR UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.- De los artículos 1°, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como los diversos 1°, 2°, fracción I, 3°, fracción I, 4°, fracción V y 5°, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; se desprenden los principios para la especial y reforzada protección de los derechos de los adultos mayores. En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo el actor acredita ser un adulto mayor (mayor a 65 años), que a su vez forma parte de una población vulnerable con un alto grado de marginación que lo coloca en una clara desventaja social con el resto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de los otros municipios; y esta última circunstancia, se corrobora con la consulta a la página electrónica oficial de Internet del Consejo Nacional de Población; la cual constituye un hecho notorio, en los términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar sus argumentos y valorar las pruebas proporcionándole el mayor beneficio que pudiera corresponderle, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten para poder acceder a sus pretensiones a efecto de mejorar su calidad de vida.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-15-01-3/1850/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 79



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-636

Verificación de Cumplimiento de Sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2021, por unanimidad de 8 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-637

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR.- SI EL ACTOR SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN VULNERABLE POR EDAD, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE INTERPRETAR LAS NORMAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DE LA MANERA MÁS EFECTIVA POSIBLE, A FIN DE QUE RECIBA EL PAGO DEL NUMERARIO RECONOCIDO EN FALLO DEFINITIVO, DE MANERA INMEDIATA.-

Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia, que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Esta-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dos Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, este Tribunal debe interpretar las normas relativas al cumplimiento de sus sentencias, de manera efectiva, privilegiando en todo momento la ejecución puntual de sus fallos, a fin de evitar meros formalismos que impidan al actor disfrutar del numerario reconocido mediante resolución definitiva. Por tanto, si en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se previó la posibilidad de revisar, de manera oficiosa, el cumplimiento de nuestras sentencias en donde se condenó a la autoridad demandada al pago de una cantidad de dinero cierta, por concepto de indemnización, a un adulto mayor (86 años de edad debidamente probado en autos), con el carácter de parte actora; tenemos que interpretar la norma citada de la manera más amplia posible, en atención al principio pro persona que se tutela en el artículo 10. de la citada Constitución Federal; para lo cual se deberá comunicar a la autoridad responsable que el pago se puede realizar mediante cheque certificado o transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario de la sentencia definitiva; precisándose que si se opta por expedir un cheque a favor del actor, se podrá entregar al interesado en las oficinas de la autoridad, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones o en el domicilio del particular.

Verificación de Cumplimiento de Sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

05-10/687/15-PL-10-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2021, por unanimidad de 8 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- ESTUDIO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y EXTREMA URGENCIA. Toda vez que el actor manifestó ser una persona de ***** años de edad, con el riesgo de perder la vida por **causas naturales** o por la **pandemia** que aqueja al mundo, consecuencia del virus SARS-CoV-2; tal y como se advierte de la demanda de amparo indirecto radicada en el expediente número 1079/2021 antes el Juzgado Noveno de Distrito en la Ciudad de México, visible en el expediente en que se actúa; lo que constituye un **hecho notorio** de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Situación que también se desprende de la copia certificada de la constancia de la clave única del registro de población número ***** de 29 de noviembre del 2012 y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con vigencia al 2027, ambos a nombre del C. ***** , documentos que corren agregados en autos.

Ante dicha situación, se emite la presente resolución con perspectiva de Derechos Humanos y **con el carácter de urgente**, en atención a la condición vulnerable en la que se encuentra el actor, protegiendo en todo momento el derecho a la salud y la integridad de las personas.

Lo anterior en los términos del artículo 17 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", en donde el Estado mexicano es parte; numeral que ordena lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos 1 y 17 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así como el artículo 5 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucionales; 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador;" 31 de la Convención citada; y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; **se emite la presente resolución** procurando una tutela judicial **efectiva**, y con el carácter de **MUY URGENTE**.

Para ello, además de determinar el valor de los bienes materia del incidente de liquidación, este Tribunal, con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **revisará de manera oficiosa si las autoridades demandadas ya dieron cumplimiento TOTAL a la sentencia definitiva de 19 de junio del 2019**, en relación con las cantidades en dinero que se condenaron a pagar al actor, por concepto de indemnización.

De lo contrario, se tomarán las medidas correspondientes para **acelerar** el cumplimiento de la sentencia, en atención a la condición vulnerable en la que se encuentra el demandante.

[...]



CUARTO.- SE DETERMINA EL VALOR DE LOS BIENES MATERIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-A-

En la sentencia de 19 de junio del 2019 se condenó a la citada autoridad al pago de 90 CABEZAS DE GANADO BOVINO en cantidad de \$8,027.26 (ocho mil veintisiete pesos 26/100 M.N.), cada una, actualizado; y UN MOLINO PARA PASTURA en importe de \$21,333.33 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), actualizado.

Por oficio número DRPE-0165-2020, recibido en este Tribunal el 03 de diciembre del 2020, visible en los folios 974 a 996 de la carpeta de atracción; la autoridad que representa a la Fiscalía General de la República, comunicó a este Tribunal que el actor recibió el cheque en suma de **\$1'060,565.49** (UN MILLÓN SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N), por concepto de indemnización, por el daño ocasionado a los bienes antes mencionados; como se advierte de las digitalizaciones siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Mediante auto de 07 de diciembre del 2020 se dio cuenta con el oficio anterior y anexos; se agregó a sus au-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tos para los efectos legales conducentes. Se notificó por boletín electrónico a las partes el **15 DE ENERO DEL 2021**.

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, de la revisión hecha al expediente **NO SE ADVIERTE ALGUNA INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL ACTOR**, no obstante que se le notificó el acuerdo anterior.

En esos términos, **SE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DEL 2019**, en relación con el pago por concepto de indemnización, a cargo de la Fiscalía General de la República, respecto de 90 CABEZAS DE GANADO BOVINO EN CANTIDAD DE \$8,027.26 (OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 26/100 M.N.), CADA UNA, ACTUALIZADO; y UN MOLINO PARA PASTURA EN IMPORTE DE \$21,333.33 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), ACTUALIZADO; con la entrega del cheque al actor en importe de **\$1'030,565.49** (un millón treinta mil quinientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.), con fecha 27 de noviembre del 2020.

-B-

Ahora bien, en el fallo de 19 de junio del 2019, se ordenó aperturar el incidente de liquidación para fijar el valor de los bienes que no se pudieron cuantificar; a saber: 01 REJA, 13 VENTANAS CON PROTECCIONES y 03



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PUERTAS, cuya indemnización corre a cargo también de la Fiscalía General de la República.

Las posturas de las partes y del perito tercero nombrado por este Tribunal son las siguientes:

BIENES	01 REJA	13 VENTANAS	03 PUERTAS	TOTAL
ACTOR: *****	Hay elementos \$139,269.00	Hay elementos \$137,866.00	Hay elementos \$91,640.00	Hay elementos \$368,775.00
AUTORI- DAD: *****	No hay ele- mentos. NO ES POSIBLE DETERMINAR	No hay elemen- tos. NO ES POSIBLE DETERMINAR	Mano de obra en: \$2,625.00 *No indicó el va- lor de las puertas, solo la mano de obra.	\$2,625.00
PERITO TERCERO: *****	Hay elementos \$91,800.00	Hay elementos \$105,300.00	Hay elementos \$16,500.00	\$204,600.00

POSTURA DE LA ACTORA. Inicialmente, exhibió la documental privada denominada **presupuesto número A 10508**, emitido por el ingeniero C. ***** , visible en los folios 258 y 259 de la carpeta incidental, documento privado que sirve de indicio para cuantificar la indemnización, de conformidad con los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; ya que no tiene los elementos que sustenten el valor de los bienes; **lo que sí se hace en el peritaje de dicho ingeniero, que obra en autos.**

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



DICTAMEN PERICIAL DEL INGENIERO C. HÉCTOR ABOYTES MONTOYA, QUE REPRESENTA A LA PARTE ACTORA.

[N.E. Se omiten imágenes]

POSTURA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. La Fiscalía General de la República propuso dos peritajes, uno en materia de ingeniería y arquitectura, y otro en valuación, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

PERITAJE DEL TERCERO C. FRANCISCO JOSÉ GERARDO CARDOSO Y CARBONEY. Del escrito del profesional antes señalado, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Antes de analizar las posturas de las partes, resulta indispensable señalar que mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de febrero de 2020, el actor informó que el inmueble en donde se localizaban los bienes que nos ocupan, ubicado en: *****; **FUE DEMOLIDO**, ya que se entregó en muy malas condiciones por la entonces Procuraduría General de la República.

Al respecto, por auto de 17 de febrero del 2020 se comunicó a las partes que la destrucción del inmueble



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



no era impedimento para determinar el *quantum* de la indemnización; ello en virtud de que las características de los bienes aparecen en el acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996:

ACTA DE ASEGURAMIENTO DE 09 DE JUNIO DE 1996

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, contrario al dicho de las autoridades demandadas, los peritos contaban con elementos para determinar el valor de los bienes conforme a las características del acta de aseguramiento que elaboró la propia autoridad de la Procuraduría General de la República, al incautar el rancho del actor.

En ese sentido, si la condena se determinó para **dar** una suma de dinero, por concepto de indemnización, no era necesario que, para fijar la postura, la autoridad demandada se constituyera en el predio del actor.

Para cumplir con la obligación, solo tenía que cotizar el precio de los bienes, con las características del acta de aseguramiento, y proponer el monto a pagar en el incidente de liquidación.

Ello, pues como se dijo en párrafos anteriores, se trata de una obligación de **dar** una suma de dinero por concepto de indemnización, **no** estamos frente a una obliga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ción de **hacer**, esto es, de colocar la reja, las ventanas y las puertas, en la finca del actor; la condena es reparar el daño de manera económica.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2019925. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66. Mayo de 2019. Tomo II, página 1506. Tipo: Jurisprudencia]

Hechas las precisiones anteriores, se califican las posturas de las partes y se determina el valor de los bienes que deberá pagar la Fiscalía General de la República, en cumplimiento a la sentencia definitiva.

01 REJA

Acta de aseguramiento de 09 de junio del 1996

Descripción:

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Del acta de aseguramiento se advierte "... una reja de estructura tubular ornamental de fierro con barrotes del mismo material color azul que se abre en forma de abanico de una sola hoja que en su estructura misma presenta **una puerta** empotrada en el mismo material de la reja **de 80 centímetros** por un **metro noventa centímetros** en cuya parte superior de dicha reja se aprecia la leyenda *****".

Según la redacción anterior, la altura era: UN METRO NOVENTA CENTÍMETROS, con una puerta de OCHENTA CENTÍMETROS. Se reproduce la fotografía tomada por la Procuraduría General de la República, al momento de la incautación:

[N.E. Se omite imagen]

Si en la reja había una puerta de 80 centímetros que abarcaba 06 barrotes, entonces 06 barrotes son 80 centímetros y si la reja tenía 37 barrotes, se concluye que la reja medía aproximadamente de **4.93** metros de ancho por **1.90** metros de alto.

POSTURAS

Con base en las características anteriores, las partes rindieron sus peritajes, en los términos siguientes:

1. La parte actora cotizó la reja en **\$139,269.00** (ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2. La autoridad manifestó que no tenía elementos para fijar la postura.

3. El perito tercero nombrado por este Tribunal, cotizó la reja en \$91,800.00 (noventa y nueve (Sic) mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, tenemos que el perito de la actora y el tercero sí pudieron rendir los dictámenes con los elementos del acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996; sin embargo, la autoridad demandada no fijó postura; en ese sentido, lo procedente es considerar el valor de la reja que cotizó la actora, en cantidad de **\$139,269.00** (ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), ya que no hay propuesta de la autoridad en relación con el costo.

13 VENTANAS

Acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996

Descripción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta de aseguramiento se desprende que las ventanas estaban en una habitación conformada por: "... sala comedor y cocina de aproximadamente 16.5 metros por 3.5 metros con piso adoquinado color café, al fondo una recámara de aproximadamente de 3.00 metros por 2.30 metros aproximadamente, con closet de madera y un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



entrepañó al lado derecho y al fondo dos recámaras intercomunicadas entre sí de 3.00 metros por 4.00 metros aproximadamente comunicadas por medio de una puerta de madera de 80 centímetros por 2.10 metros, y al lado derecho un baño completo de 3.50 metros por 2.50 metros, con sus muebles y con azulejo de color azul, enseguida otro baño completo de aproximadamente de 2.50 metros por 3.00 metros con azulejo color azul agua y en seguida una cuarta recámara de aproximadamente 4.00 metros por 5.30 metros, con closet de madera y un entrepaño en regular estado, se pudo apreciar asimismo que en la parte frontal de la casa y por la cocina se observa un cuarto de lavado de aproximadamente 4.00 metros por 3.00 metros aproximadamente mismo que tiene entrada por la cochera y salida por la parte posterior del inmueble mediante dos puertas de madera de aproximadamente 80 centímetros por 2.10 metros...".

Con las medidas de la habitación y de acuerdo a la experiencia de los expertos, se podía conocer la medida estándar de las 13 ventanas, con protecciones, que había en un cuarto con esas dimensiones.

POSTURAS

1. La parte actora cotizó dichos bienes en **\$137,866.00** (ciento treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2. La autoridad sostiene que no hay elementos para determinar el valor del bien.

3. El perito tercero nombrado por este Tribunal, cotizó las ventanas con protecciones en \$105,300.00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Tanto el perito de la actora, como el tercero, lograron cuantificar el valor de los bienes; lo que no sucede con el perito de la autoridad, y sin justificación, omitió fijar una cantidad a pagar. En ese sentido, lo procedente es considerar el valor de las ventanas con protecciones que propuso la actora en suma de **\$137,866.00** (ciento treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), ante la ausencia de postura de la autoridad.

03 PUERTAS

Acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996

Descripción:

[N.E. Se omite imagen]

Del acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996 se desprende que el material y las medidas de las puertas que tenían las habitaciones del inmueble, a saber: *"...de madera de 80 centímetros por 2.10 metros..."*



POSTURAS

1. La parte actora valoró las puertas en cantidad total de **\$91,640.00** (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

2. La autoridad demandada cotizó la **mano de obra** en **\$2,625.00** (dos mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); pero **no estableció el precio** de cada puerta, menos de sus materiales.

3. El perito tercero nombrado por este Tribunal, cotizó las puertas en **\$16,500.00** (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En el caso, los peritos de la actora y tercero cotizaron las puertas en importes diferentes, y muy distantes entre sí. La autoridad no dio ningún elemento para determinar el valor de las tres puertas, solo propuso el precio de la **mano de obra** en **\$2,625.00** (dos mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En efecto, del peritaje del ingeniero C. ***** (perito de la autoridad demandada), antes digitalizado, se aprecia que cotizó la mano de obra para colocar tres puertas.

Textualmente dice: "*...se estima el tiempo para la colocación de una puerta de madera de 0.80 m por 2.10 m, con una cuadrilla de trabajo conformada por un ebanis-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



*ta y un ayudante es de un tercio de jornada, de lo que se determina que del **total por una jornada de trabajo** de \$2,625.00 (según información contenida en los Costos de Construcción de la empresa ***** , que al dividirlo entre tres da como resultado \$875.00 (ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que es el costo estimado de la mano de obra, por pieza de madera), a considerar en la presente peritación".*

Por otra parte, la contadora C. ***** (perito de la autoridad demandada), al rendir su dictamen en valuación, se declaró imposibilitada para ello, al carecer de la información básica sobre los bienes sujetos a estudio; no obstante que se puso a su disposición el acta de aseguramiento, como se advierte de la carpeta de atracción.

Sobre el tema, no le asiste la razón al perito de la autoridad, ya que sí tenía elementos para cuantificar el valor de las puertas, como se advierte del acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996 elaborada por la propia autoridad.

En dicho documento se indicó que las dimensiones eran de 80 centímetros por 2.10 metros; por lo que sobre esa base se debió determinar el valor de las puertas de madera en el mercado, tal y como lo hicieron los peritos de la actora y el tercero.

En ese sentido, toda vez que no hay postura de la autoridad demandada, sobre el valor de las 03 puertas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se condena al pago del importe de **\$91,640.00** (noventa y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (Sic) 00/100 M.N.), conforme al peritaje de la actora.

No se toma en consideración el peritaje del tercero nombrado por este Tribunal, en razón de que no hubo discrepancia entre las partes, respecto del valor de las puertas, la autoridad únicamente cotizó la mano de obra, **pero olvidó proponer el precio de cada puerta.**

De ahí que, si el perito de la autoridad no dio el valor de las puertas, lo procedente es que prevalezca el dictamen pericial de la actora, al no existir postura en sentido contrario.

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 161042. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 53/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Septiembre de 2011. Página 806. Tipo: Jurisprudencial]

Así, se concluye que la Fiscalía General de la República DEBE PAGAR LA CANTIDAD TOTAL DE \$368,775.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



TENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN.

Son aplicables las jurisprudencias números VIII-J-2aS-92 y VII-J-SS-174 que se transcriben:

"PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, con fundamento en los artículos 1 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación, con el diverso artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE CONCEDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EL PLAZO DE TRES DÍAS** para que realice el pago de \$368,775.00 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cinco 00/100 M.N.) al C. *****.

Bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento **SE IMPONDRÁ LA MULTA** por incumplimiento de sentencia definitiva, prevista en el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable la tesis que se cita a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



"VII-J-SS-120

"QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 147]

QUINTO.- SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN RELACIÓN CON LA CONDENA IMPUESTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AHORA INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO.

En la sentencia definitiva de 19 de junio del 2019 dictada en el presente juicio, se condenó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado; a realizar lo siguiente:

B.- SE CONDENA al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a realizar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, mediante resolución de 08 de septiembre del 2021, se resolvió la queja interpuesta por el actor, en contra de la omisión por parte de la autoridad citada, a cumplimentar la sentencia de 19 de junio del 2019.

En dicho fallo se otorgó al Titular de la Coordinación de Amparo, Agrario y Administrativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica Contenciosa del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (funcionario que se ostentó como representante de la autoridad demandada al desahogar la vista por oficio DCJ/DEJC/CAAA/0647/2021 de 22 de abril del 2021) **un plazo de gracia** de tres días para cumplir con la sentencia de 19 de junio del 2019; bajo el apercibimiento de, en caso de incumplimiento, se impondría la multa prevista en el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha resolución se notificó al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado el **27 de septiembre del 2021**; por lo que el plazo de tres días para cumplimentar la sentencia, se computa del 29 del citado mes y año al **01 DE OCTUBRE DEL 2021**.

Por oficio número DCJ/DEJC/CAAA/1662/2021, presentado en este Tribunal el 30 de septiembre del 2021, el apoderado del Instituto citado, exhibió copia certificada de diversos documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia definitiva. Se digitaliza el oficio en comento y los documentos anexos.



[N.E. Se omiten imágenes]

Se analizaron los documentos anteriores, sin embargo:

1. De ninguno se advierte el pago de los bienes cuantificados en la sentencia de 19 de junio del 2019, **PUNTOS 3 y 4**; como sí lo hizo la Fiscalía General de la República, respecto de algunas cantidades que tenía que pagar, con la exhibición del cheque a favor del actor.

2. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se practicó con un tercero y no hay documento en autos que nos permita verificar que dicha persona fue autorizada por el demandante para oír y recibir notificaciones, además **no se dejó citatorio.**

Incluso, por escrito ingresado en este Tribunal el día 05 de octubre del 2021, la parte actora, a través de su autorizado C. *****; nos informó que la autoridad no ha dado cumplimiento a la sentencia de 19 de junio del 2019 y 08 de septiembre del 2021. **Lo que confirma que el actor no recibió la información que exhibió la autoridad a juicio.**

3. OFICIO NÚMERO DCJ/DEJC/417/2021 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. El documento está dirigido al actor, sin embargo, no hay constancia en autos que nos permita verificar que se entregó al C. *****; como quedó explicado en el punto anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Asimismo, la autoridad está solicitando que el actor acuda a las oficinas de “Baja California” a recibir respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia y señaló el día 07 de octubre del 2021, a las 11:00 horas, para tal efecto.

*Fecha que es posterior al plazo de gracia que se le concedió en resolución de 08 de septiembre del 2021, el cual feneció el 01 DE OCTUBRE DEL 2021.

4. OFICIO NÚMERO DCCR /DECR /CRBCNP/OARBC/ ATJRBC/0951/2021-2. No está dirigido al actor. Se trata de comunicado entre autoridades, sobre las gestiones llevadas a cabo para solventar las cantidades de los **PUNTOS 3 y 4** de la sentencia definitiva.

5. OFICIO NÚMERO DCB/DEBI/CAB/ATBD/064/2020 DE 19 DE MARZO DEL 2020. Se refiere a la condena del **PUNTO 1** de la sentencia de 19 de junio del 2019, antes transcrita. Es un comunicado entre autoridades sobre el cheque que recibió el actor el 31 de enero del 2013, en importe de **\$468,052.98**, por las rentas del departamento y exhiben el cheque y diversas constancias.

Por otra parte, mediante oficios números DCJ/DEJC/CAAA/1763/2021 y DCJ/DEJC/CAAA/1772/2021, recibidos en este Tribunal los días **21 y 26 de octubre del 2021** el representante del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, realizó manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia definitiva; mismas que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



agregaron a sus autos para ser consideradas en el presente fallo. Se digitalizan los oficios:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriores se advierte que la autoridad hizo constar que el actor no compareció a la oficina ubicada en Tijuana, Baja California, a recibir el pago de los bienes (puntos 3 y 4 de la sentencia de 19 de junio del 2019). Asimismo, solicitó que se requiera a la parte actora para que proporcione día y hora para recibir el pago en la oficina de Baja California.

Con los documentos anteriores no se acredita el cumplimiento a la sentencia de 19 de junio del 2021, ya que de ninguno se advierte que se entregó **al demandante**, la información relativa a la administración de los bienes, puntos 1 y 2 de dicho fallo. Ni el pago de los bienes a que se refieren los puntos 3 y 4.

La autoridad exhibió el oficio número DCJ/DEJC/417/2021 de 30 de septiembre del 2021, dirigido al C. ***** , mediante el cual informa sobre las rentas de los inmuebles y señala fecha y hora para entrega del numerario; sin embargo, dicho oficio **no se notificó al actor**.

Además, lo citó fuera del plazo que tenía para ello.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, presentó el acta de notificación 30 de septiembre de 2021, no obstante, se desconoce si el actor autorizó a la persona que atendió al notificador para recibir la información (no circunstanció como se cercioró de dicha situación). Además, en el expediente que nos ocupa, **no hay constancia que así lo acredite.**

Ante la ausencia, debió dejar citatorio, pues la condena fue para darle a conocer DIRECTAMENTE **al actor C. *******, la información que se indica en los puntos 1 y 2 y para que pagara los importes señalados en los puntos 3 y 4.

Aunado a lo anterior, la autoridad citó al actor para que compareciera a recibir el dinero el día 07 de octubre del 2021, esto es, **FUERA DEL PLAZO DE GRACIA QUE SE OTORGÓ EN LA SENTENCIA DE 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 (FENECIÓ EL 01 DE OCTUBRE DEL 2021); y en una entidad federativa distinta a la sede del Instituto demandado.**

En efecto, la oficiante perdió de vista que la autoridad demandada es el titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, con sede en la Ciudad de México; **por tanto, CORRESPONDE A DICHA AUTORIDAD CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA.**

La Oficina del Instituto en Baja California **no fue parte en el juicio**; de ahí que el actor no tiene la obligación de acudir a una entidad federativa diferente a donde se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ubica la autoridad demandada, a recibir el dinero que le corresponde por sentencia firme.

Toda vez que con la documentación exhibida no se acredita el cumplimiento de la sentencia de 19 de junio del 2019, se determina lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE IMPONE UNA MULTA AL C. JORGE TRUJILLO ABARCA** Titular de la Coordinación de Amparo, Agrario y Administrativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica Contenciosa del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, **quien acudió a juicio en representación de la autoridad demandada; en TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD** [que se entenderá referido a la unidad de medida y actualización en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación)].

Se subraya que dicho funcionario se ostentó como representante de la autoridad demandada, como se advierte del oficio número DCJ/DEJC/CAAA/0647/2021 de 22 de abril del 2021, mediante el cual se rindió el informe de queja.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2. Con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede al mismo funcionario Titular de la Coordinación de Amparo, Agrario y Administrativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica Contenciosa del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, el **PLAZO DE TRES DÍAS** para que cumplimente la sentencia de 19 de junio del 2019; bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa que se fijará tomando en consideración el desacato en que incurrió respecto de la resolución de 08 de septiembre del 2021, como agravante para liquidar una sanción mayor.

3. Con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede al **Director General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, el plazo de **TRES DÍAS** para que cumplimente la sentencia de 19 de junio del 2019; bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento **se impondrá la MULTA** prevista en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. Mediante atento oficio que se gire al **SUPERIOR JERÁRQUICO**, esto es, al **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, unidad administrativa encargada de su defensa, ello con fundamento en los artículos 2, fracciones VI y XII, 76, 82 y **86** de la Ley Federal para la Administración y Enajena-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción de Bienes del Sector Público; y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría; **REMÍTASE COPIA CERTIFICADA** de la presente resolución y de las sentencias de 19 de junio del 2019 y 08 de septiembre del 2021 para su conocimiento; y con fundamento en el artículo 58, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE A DICHO FUNCIONARIO PARA QUE OBLIGUE A LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO A CUMPLIR LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DEL 2019 DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**. Apercibido que, de persistir la renuencia de los funcionarios de la autoridad demandada, **SE LE IMPONDRÁ LA MULTA** prevista en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se les comunica a las autoridades demandadas que, en caso de no localizar al actor en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, pueden acudir al domicilio particular ubicado en: ***** , según se advierte de la credencial de elector que obra en autos.

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, dígase a las autoridades demandadas que pueden acreditar el pago a través de **transferencia electrónica** a la cuenta bancaria del demandante.

Se les recuerda que gozan del plazo de TRES DÍAS para exhibir las constancias que acrediten el cumplimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



to **puntual** y **TOTAL** a la sentencia de 19 de junio del 2019; de lo contrario se procederá en los términos antes señalados.

De la misma manera se solicita a las autoridades que tomen en consideración la condición vulnerable en la que se encuentra el demandante, explicada en el Considerando Segundo del presente fallo.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucionales; 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador;" 31 de la Convención citada; 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 48, fracción I, inciso a), y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en el diverso 18, fracciones XI y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal abrogada, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



RESOLUTIVOS:

I. Se condena al Titular de la Fiscalía General de la República al pago de **\$368,775.00** (trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cinco 00/100 M.N.), por concepto de indemnización, en los términos y dentro del plazo señalado en la presente resolución.

II. Se impone una multa al Titular de la Coordinación de Amparo, Agrario y Administrativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica Contenciosa del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, la cual quedó precisada en el Considerando Quinto del presente fallo.

III. Se concede al Director General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y al Titular de la Coordinación de Amparo, Agrario y Administrativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica Contenciosa del mismo Instituto, el plazo de **TRES DÍAS** para que cumplimenten la sentencia de 19 de junio del 2019, en los términos señalados en la presente resolución.

IV. Se requiere al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, unidad administrativa encargada de su defensa, **PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS OBLIGUE A LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO A CUMPLIR LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DEL 2019**, en los términos señalados en la presente resolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



V. Remítase copia certifica del presente fallo al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar en el juicio de amparo número 1079/2021.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 03 de noviembre de 2021, por unanimidad de ocho votos a favor de los CC. Magistrados, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Luz María Anaya Domínguez, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate y el Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 04 de noviembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

aplicable en términos del artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y de Terceros, Domicilio, edad y CURP, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-638

ARGUMENTOS EXTEMPORÁNEOS. SON AQUELLOS FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado y alega que este no le fue notificado o que lo fue ilegalmente; los conceptos de impugnación contra el acto referido deberán hacerse valer en el escrito inicial de demanda. Por ello, en los casos en que se determine la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y se tenga a la actora por conocedora de la misma en la fecha en que presentó su demanda, aquellos conceptos de impugnación que haga valer en la ampliación de dicho recurso, se consideran extemporáneos, pues aun cuando quedó evidenciado que la notificación del acto impugnado es ilegal, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que presentó su demanda, por lo que sí estaba en posibilidad de plantear argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-SS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-639

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.-

Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-640

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE.- Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



material de este Tribunal; en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, la cual puede materializarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 52

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-641

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que en forma de catálogo se enuncian en dicho precepto legal. En esa tesitura, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda; por lo que, la acción contenciosa aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-492

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18338/18-17-14-6/100/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 223

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

VIII-P-SS-642

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 74, fracción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto solo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo, 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige solo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues solo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6345/19-07-02-6/756/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de marzo de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 25

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-643

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.-

De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, establece que la Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de 2019, so pretexto de haberse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4968/19-07-01-8/585/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de enero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 72

VIII-P-SS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4188/19-07-02-3/754/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 104



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-644

MINISTERIO PÚBLICO. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR DEL.- De los artículos 19, 20, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2°, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, se desprende la atribución del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; así como las formalidades y términos en los que debe sujetar su actuación dentro de la averiguación previa a efecto de salvaguardar las garantías de los particulares. En ese tenor, cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, este procederá a: 1. Hacer constar por quien haya realizado la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; o bien, agregar la información circunstanciada suscrita por la persona que la haya realizado o haya recibido al detenido; 2. Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; 3. Le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente dentro de la averiguación previa, le hará saber su derecho; a) A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del citado Código. Además, para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; dejando constancia de ello; 4. Designar traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero, que no hable suficientemente el español; y, 5. En todo caso se mantendrán separados a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión; debiendo además, realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos en las disposiciones citadas; de ahí que la única manera en que se le puede atribuir una conducta irregular al Ministerio Público es que no cumpla con las formalidades previamente señaladas; ello con independencia de que de manera posterior, se emita una sentencia absolutoria por parte del Órgano Jurisdiccional.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 56

VIII-P-SS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-644

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 10 votos favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-645

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO IMPIDE EL INICIO DE AQUEL, POR SER PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.- El artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece que la responsabilidad resarcitoria se fincará independientemente de las responsabilidades que procedan con base en otras leyes. De esta manera, el hecho que en un procedimiento de responsabilidades administrativas se estime que no existió daño económico a una Entidad Federativa revisada, tal determinación no impide iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; ello dado que las finalidades u objetos en ambos procedimientos son distintos, pues el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el procedimiento de responsabilidades administrativas, se busca sancionar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En consecuencia, atendiendo a la autonomía e independen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

cia de ambos procedimientos, es que lo resuelto en el procedimiento de responsabilidad administrativa no impide el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-645

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/18-17-02-1/AC1/375/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por mayoría de 8 votos favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-646

PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, CUANDO MEDIE SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación de los artículos 15, tercer párrafo y 45, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtener, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad requerida, sin causa justificada, se niegue o sea omisa en expedir las copias, se le impondrá una multa de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esta tesitura, si la Sala Regional, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad que no es parte en el juicio, pero que tiene en su poder la información o documentación ofrecida por el actor, para que remita la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

misma, incurre en una violación procesal al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional, en específico, la relativa al ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que afecta las defensas del particular.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3945/18-11-01-4/990/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019, p. 44

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26186/18-17-05-9/328/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-647

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CAUSA UN DAÑO EN EL PATRIMONIO DEL ENTE PÚBLICO CUANTIFICABLE EN DINERO.- El artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que incurren en responsabilidad los servidores públicos o los particulares, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley, señala que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Por lo que, de la interpretación armónica a dichos preceptos legales, la responsabilidad atribuida al presunto responsable se actualiza en el momento en que se causa un daño o perjuicio estimable en dinero al Ente Público, el cual podrá ser de manera inmediata al realizar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la conducta, o bien prolongarse en el tiempo hasta que cese la misma, momento este último a partir del cual deberá computarse el plazo de la prescripción.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-529

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 219

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-884

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA DE LA SOLICITUD A LA CONTRIBUYENTE, ANTES QUE FENEZCA EL PLAZO DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; indicando que para verificar la procedencia de devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, la información y documentación que considere necesarios, con el apercibimiento que de no atender al requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución. Ahora, cuando la autoridad fiscal aduce que por error en el sistema se efectuó una segunda notificación respecto de un mismo requerimiento de información, pero es omisa en acreditar con prueba pericial que se presentaron fallas en el sistema, debe considerar la segunda notificación para computar el plazo de veinte días que tiene la solicitante para atender el requerimiento, al tratarse de una diligencia con la misma validez legal que la primera notificación, aunado que de lo contrario generaría confu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sión al contribuyente respecto del inicio del plazo otorgado para cumplir con el requerimiento. En consecuencia, si la autoridad tuvo por desistida de la solicitud de devolución, antes que feneciera el plazo de veinte días contados a partir de la segunda notificación del requerimiento de información, ello deviene ilegal.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 388/17-04-01-5-OT/4152/17-S1-05-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-885

QUEJA. EL DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA NO DA OCASIÓN A IMPONER MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Conforme al artículo 58 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede contra la resolución que incurra en repetición del acto anulado o en exceso o defecto en el cumplimiento a la sentencia; contra la resolución emitida en cumplimiento, fuera del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



plazo de ley concedido para ello; o contra la omisión de dar cumplimiento a la sentencia; por otro lado, en el inciso d) del mismo numeral y fracción, se establece que si en la queja se determina que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, se dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y se concederá a la autoridad demandada el plazo de veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En consecuencia, cuando en la instancia de queja se determine que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, resulta improcedente imponer una multa a la autoridad demandada, pues para ese supuesto, el legislador no dispuso tal consecuencia, sino únicamente que se deje sin efectos la resolución que provocó la queja y se ordene a la autoridad cumplir con el fallo en el plazo de veinte días.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 388/17-04-01-5-OT/4152/17-S1-05-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Te-kua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional declaró la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, para el efecto que la autoridad demandada, **siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 22 a 23-C (sic) del Código Fiscal de la Federación**, emitiera nuevas resoluciones en las que resuelva las solicitudes de devolución presentadas por la parte actora, el 25 de noviembre de 2016, respecto del pago de lo indebido que reclama por virtud del impuesto especial sobre producción y servicios, por los ejercicios fiscales de 2014 y 2015.

De esta manera, este Cuerpo Colegiado considera necesario imponerse del contenido de los artículos 22 a 22-C del Código Fiscal de la Federación, los cuales debió seguir puntualmente la autoridad para cumplir con los efectos precisados en la sentencia de 5 de julio de 2018, emitida por esta Primera Sección; cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales previamente transcritos establecen el procedimiento que al efecto debe seguirse para la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Al respecto, en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se indica que las autoridades fiscales **podrán requerir al contribuyente que proporcione, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, a fin de verificar su procedencia**, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado, dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Asimismo, se prevé que podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Bajo ese tenor, se tiene que, para resolver la solicitud de devolución, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance la información y documentación que la respalde.

De esta manera, si de la revisión de los datos y soporte documental deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, **la autoridad está obligada a requerir del interesado** aquello que le permita definir si es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



o no procedente la devolución, lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

Ante ello, pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento o, b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. En el primer supuesto, la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés. En el segundo, pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial.

En ese orden de ideas, el cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo; hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.

Una vez precisado lo anterior, a fin de analizar el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, resulta relevante analizar las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad con este fin.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Primeramente, la Administración Desconcentrada de Auditoría "1" emitió el oficio 500-21-00-00-01-2020-376, de 10 de enero de 2020, por medio del cual efectuó **la solicitud de requerimiento de información y documentación**, misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio digitalizado, el cual se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad señaló medularmente que para estar en posibilidad de dar debido cumplimiento a la sentencia de 5 de julio de 2018 **emitió requerimiento para que en un plazo máximo de 20 días hábiles** siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación de dicho acto, la actora proporcionara ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", mediante buzón tributario, la información y/o documentación necesaria para poder determinar la correcta procedencia del saldo a favor de los ejercicios de 2014 y 2015, con respecto a las solicitudes de devolución.

Así las cosas, solicitó al representante legal de la sociedad que indicara en forma clara y detallada la actividad que realiza, manifestando cada etapa del proceso, señalara si tiene registradas aperturas de establecimiento, mediante escrito libre manifestara bajo protesta de decir verdad: la infraestructura y el personal con que cuenta para realizar su actividad; principales clientes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



contratados y el proceso de contratación; además de la escritura pública o documento que acredite la propiedad del predio donde lleva a cabo la actividad y en el caso que no sea de su propiedad, proporcione los documentos que acrediten la posesión del mismo.

Aunado a lo anterior, le requirió que detallara el origen del pago de lo indebido, comprobantes de pago (estado de cuenta) que contenga número de operación, balanza de comprobación, auxiliar de mayor, papeles de trabajo, acuses de envío de información sobre sus 50 principales clientes y proveedores, equipos y programas informáticos con los que lleva los controles volumétricos, registro pormenorizado de la enajenación de gasolina y permiso de la Comisión Reguladora de Energía para el expendio público.

La citada información y documentación se consideró necesaria por la autoridad para contar con elementos que permitieran verificar la procedencia de la solicitud de devolución, por lo que la misma debía presentarse ingresando al portal del Servicio de Administración Tributaria, en el Buzón Tributario-Trámites-Devoluciones y compensaciones, en la opción de "Seguimiento de trámites y requerimientos", apercibido que en caso de no proporcionar de forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos requeridos, **se tendría por desistida su solicitud**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



También se le indicó que en caso de duda podría acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chihuahua "1", de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 hrs. y viernes de 8:30 a 15:00 hrs. Así como la opción de solicitar una cita previa en el portal www.sat.gob.mx o llamar a INFOSAT.

La notificación de la solicitud de información y documentación, se llevó a cabo por la autoridad en los siguientes términos:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, de la constancia que ha quedado reproducida se desprende que la notificación del oficio 500-21-00-00-01-2020-376 de 10 de enero de 2020, que contiene el requerimiento de información y documentación, se notificó vía buzón tributario, mediante el mecanismo de elección de la aquí quejosa, esto es, al correo *****.

Primeramente, el 10 de enero de 2020, el Servicio de Administración Tributaria le informó a la quejosa que le fue enviado un aviso electrónico de notificación pendiente, la cual no fue abierta por la hoy quejosa dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le envió dicho aviso.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Que **al no existir constancia que se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 fracción I, párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día hábil, esto es, a las 9 horas con 30 minutos, del 16 de enero de 2020,** misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el **17 de enero de 2020**, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, como lo reconoció la autoridad demandada al rendir su informe en relación con la queja interpuesta por la actora, se realizó una segunda notificación respecto del citado oficio de requerimiento de información y documentación, como se advierte a continuación.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

[N.E. Se omite imagen]

De la constancia de notificación y atendiendo al reconocimiento expreso que al respecto formuló la autoridad demandada al rendir su informe sobre la queja interpuesta, se advierte que el **16 de enero de 2020** se envió un **segundo aviso electrónico de notificación del requerimiento de información y comunicación**, contenido en el oficio 500-21-00-00-01-2020-376, de 10 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



enero de 2020, pendiente en el buzón tributario, al mismo correo de la contribuyente: *****.

Que **al no existir constancia que se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 fracción I, párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día hábil, esto es, a las 9 horas con 30 minutos, del 22 de enero de 2020**, la cual surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, a la misma hora del **23 de enero de 2020**.

Con posterioridad a la emisión de ambas constancias de notificación, la autoridad emitió la resolución contenida en el oficio 500-21-00-00-01-2020-384, de 18 de febrero de 2020, a través de la cual hizo efectivo el apercibimiento efectuado en el diverso oficio 500-21-00-00-01-2020-376, de 10 de enero de 2020, por lo que resolvió las solicitudes de devolución de la parte actora, teniéndolas por desistidas, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad indicó que a través del oficio de 10 de enero de 2020 se emitió un requerimiento de información con el fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la solicitud de devolución, o de lo contrario se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



tendría por desistida, el cual quedó notificado mediante buzón tributario el 16 de enero de 2020, por lo que el primer día para el cómputo del plazo de 20 días hábiles comenzó el 20 de enero de 2020 y **venció el 17 de febrero de 2020**.

Al respecto, determinó que al no haberse dado cumplimiento a la presentación de la información requerida, dentro del plazo previsto para tal efecto, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio 500-21-00-00-01-2020-376, en consecuencia, **tuvo por desistida la solicitud de devolución** por concepto de saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios por los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 por las cantidades de \$31'946,928.75 y \$150'057,485.56, registrada con número de control DC8120000016, derivado de la imposibilidad jurídica y material para realizar la revisión del saldo a favor solicitado.

Adicionalmente, informó a la actora que dicha determinación no constituía una negativa de solicitud, sino que se encuentra en posibilidad de reiniciar su trámite mediante buzón tributario, informando que el derecho de solicitar su devolución prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 decimosexto párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Las documentales anteriores contienen sello digital, por lo que su valoración se realiza conforme a lo dispues-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



to por el artículo 46 fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, preceptos cuyo texto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Los documentos públicos digitales, se incluyen dentro de las documentales que se pueden valorar en el presente juicio, como son, aquellos que contienen firma electrónica avanzada o sello digital, dado que el valor probatorio de estos depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente, y en su caso, de la posibilidad de atribuirse a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta.

Analizadas y valoradas las constancias aludidas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora cuando refiere que la autoridad incurrió en un cumplimiento defectuoso respecto de la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior.

Ello es así pues si el oficio 500-21-00-00-01-2020-376 de 10 de enero de 2020 por el que se requirió a la actora información y documentación respecto de la devolución solicitada, le fue notificado el 22 de enero de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



2020, el plazo de 20 días hábiles para cumplir el requerimiento venció el 21 de febrero de 2020.

En consecuencia, si en el oficio 500-21-00-00-01-2020-384, de 18 de febrero de 2020, la autoridad indicó que el plazo para atender el citado requerimiento venció el 17 de febrero de 2020, teniendo por desistido al actor respecto de la devolución solicitada, es claro que realizó un cómputo erróneo del plazo de los 20 días hábiles que le había concedido, trayendo como consecuencia que la resolución resulte ilegal al violentar los derechos de la actora, dejándole en estado de indefensión.

Ello máxime que la notificación de 22 de enero de 2020, efectuada respecto del oficio 500-21-00-00-01-2020-376 de 10 de enero de 2020 por el que se requirió a la actora información y documentación respecto de la devolución solicitada, cumplió con los artículos 17-K, 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido conviene tener presente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto 17-K del Código Fiscal de la Federación se tiene que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán designado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ción administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

Por su parte, el artículo 134 del mismo Código regula cómo se deben efectuar las notificaciones por esta vía y bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva fue entregada al receptor.

En ese tenor, la notificación vía buzón tributario se realizará como sigue:

- Se emitirá el acuse de recibo que consista en documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

- De tal modo, previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente, como en el caso fue su correo electrónico.

- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales a notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo.



- Si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día posterior al del envío del aviso.

En ese orden de ideas, de la constancia de notificación de 22 de enero de 2020, relativa al requerimiento de información y documentación emitido mediante oficio 500-21-00-00-01-2020-376, el 10 enero de 2020, se advierte que la autoridad siguió el mecanismo previsto en los artículos 17-K, y 134 fracción I, del Código Fiscal Federal, de manera que la misma debe estimarse plenamente legal.

En consecuencia, si el oficio 500-21-00-00-01-2020-376 de 10 de enero de 2020 por el que se requirió a la actora información y documentación respecto de la devolución solicitada, le fue notificado el 22 de enero de 2020, el plazo de 20 días hábiles para cumplimentar el requerimiento venció el 21 de febrero de 2020, no así el 17 de febrero de 2020 como lo indicó la autoridad demandada en el oficio 500-21-00-00-01-2020-384, de 18 de febrero de 2020, donde se resolvió tener por desistida a la actora de la devolución solicitada.

En consecuencia, la presente queja por defecto resulta **FUNDADA**, ya que del análisis a las actuaciones efectuadas se desprende que, como lo afirma la quejosa, la autoridad realizó un cómputo erróneo del plazo de los 20 días hábiles que le había concedido, dejándole a la actora en estado de indefensión.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



No es óbice que al rendir su informe, la autoridad demandada haya indicado que el oficio de requerimiento fue legalmente notificado el 16 de enero de 2020 y que por un error en el sistema institucional se generó nuevamente un aviso de notificación electrónica, mediante el cual se le informó a la contribuyente nuevamente del requerimiento, de forma que la quejosa pretende dar cumplimiento con base en la notificación del 22 de enero de 2020, obteniendo más plazo para solventar el requerimiento emitido, lo que es improcedente.

Ello pues la autoridad indicó que se efectuaron dos avisos de notificación vía buzón tributario respecto del mismo requerimiento, limitándose **a señalar que esto se debió a un error en el sistema institucional de notificación**; no obstante, debió acreditar con el medio probatorio idóneo que se presentaron fallas en el sistema, esto es, una prueba pericial, con la cual se tuvieran elementos para determinar tal circunstancia.

En efecto, la autoridad **fue omisa en presentar pruebas con las que acreditara que se trató de un error en la notificación, así como que procuró de enmendar las consecuencias que este ocasionó.**

Al respecto, es ilustrativo el precedente VIII-P-2aS-341, emitido por la Segunda Sección, publicado en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año III, Número 26, de Septiembre de 2018, página 301, el cual es del rubro y contenido siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



“BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.”
[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si la autoridad notificó por segunda ocasión el oficio de requerimiento de información y documentación, diligencia que cumplió con los requisitos legales correspondientes y fue dicha notificación la que consideró **la quejosa como base para realizar el cómputo de los veinte días a efecto de desahogar la carga demostrativa necesaria para que se determinara la procedencia o no de la devolución**; es claro que si la autoridad no consideró tal notificación se generó una situación que dejó en estado de indefensión a la demandante, **generando confusión respecto del plazo otorgado para cumplir con el requerimiento.**

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye que la autoridad demandada, **incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 5 de julio de 2018.**

Por otro lado, resulta improcedente la solicitud de la actora para que se le imponga la multa respectiva a la autoridad fiscal derivado del defecto en el cumplimiento de la sentencia de 5 de julio de 2018 en que incurrió.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ello es así pues el artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 1 e inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, se desprende en la parte que interesa, que en caso que se resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

En ese sentido, resulta improcedente la imposición de la multa, ya que, de conformidad con el precepto transcrito, ante la existencia de defecto en el cumplimiento de la sentencia, procede únicamente dejar sin efectos la resolución que provocó la queja y conceder el plazo para que la autoridad cumplimente la sentencia, sin que se haya establecido facultad alguna para imponer una multa a la autoridad demandada como lo pretende la quejosa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 58 fracción II, inciso a), subinciso 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



el artículo 18 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la queja por defecto interpuesta por la actora.

II.- Se otorga al Titular de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, un plazo de **VEINTE DÍAS** para dar cabal cumplimiento a la sentencia de **5 de julio de 2018**, en los términos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **07 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **27 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, la dirección de correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-886

ARTÍCULOS 160 FRACCIÓN X Y 186 FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ADUANERA, NO VULNERAN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO V DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) Y POR EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 6, DEL ACUERDO SOBRE LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO.- El artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) establece que salvo en caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes procedentes del territorio de las partes contratantes no serán objeto de demora ni de restricciones innecesarias. Por su parte, el artículo 11 numeral 6, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio prevé que, en relación a la libertad de tránsito, los controles aduaneros no serán más gravosos de lo necesario para identificar las mercancías. Por otro lado, de los artículos 160 fracción X y 186 fracción XVII, de la Ley Aduanera, se colige que los agentes aduanales deben utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías y que constituye una infracción relacionada con el control, seguridad y manejo de las mercancías, que el número de candado oficial manifestado en el pedimento no coincida con el físicamente colocado en el medio de transporte que contenga las mercancías. En consecuencia, los artículos 160 fracción X y 186 fracción XVII, de la Ley Aduanera, no vulneran los instrumentos interna-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cionales referidos, dado que la obligación y la infracción previstas no se traducen en restricciones innecesarias ni gravosas al tránsito de mercancías, sino que son medidas indispensables que garantizan la integridad de las mercancías y su traslado seguro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 739/19-EC1-01-9/406/20-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En esa tesitura, en el presente asunto el demandante manifestó que los artículos 186 fracción XVII y 187 fracción XI, de la Ley Aduanera, son inconventionales en relación con lo dispuesto en el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el numeral 6 del artículo 11 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Al respecto, el actor sostiene que el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en relación con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establece la figura del tránsito de mercancías, señalando que no será objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias. Asimismo, aduce que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior en su artículo 11 numeral 6, refiere que los controles aduaneros tratándose del tráfico de tránsito no deben ser gravosos si se pueden identificar las mercancías y asegurar que cumplen con los requisitos de tránsito.

Por ende, sostiene que los artículos 186 fracción XVII y 187 fracción XI, de la Ley Aduanera (en relación con lo dispuesto en el artículo 160 fracción X de la misma Ley), son inconvencionales en relación con lo dispuesto en el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el numeral 6 del artículo 11 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, pues imponen mayores cargas a las obligaciones de los Agentes Aduanales, que las previstas en los acuerdos internacionales.

En ese contexto, resulta pertinente reproducir el contenido de la normativa internacional y doméstica que la parte actora contrapone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de su contenido, el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



(GATT) establece la figura del tránsito de mercancías que se trasladen por cualquier medio de transporte en los territorios de las partes contratantes.

Para tal efecto, define el tráfico en tránsito como aquel que ocurre con el paso de mercancías por el territorio de una parte contratante, cuando constituya solo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe el traslado.

La norma en comento establece la libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional.

Destaca que el numeral 3 del citado artículo V precisa que, tratándose del tráfico en tránsito, las partes contratantes tienen la potestad de exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente y, **salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables**, los transportes procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana.

De igual manera, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en el numeral 6 del artículo 11, prevé que, con



relación a la libertad de tránsito, las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para identificar las mercancías; y asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.

Por tanto, el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio establece expresamente y con claridad la prevalencia de la **observancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables** para el traslado de las mercancías dentro del territorio de las partes contratantes, **supeditando cualquier demora o restricción al cumplimiento previo de la normativa que resulte aplicable.**

Asimismo, la regulación internacional que ha quedado referida, alude a que el tráfico en tránsito no sea objeto de restricciones innecesarias, con el fin de identificar las mercancías y asegurarse del cumplimiento en materia de tránsito.

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que lo dispuesto en los artículos 186 fracción XVII y 187 fracción XI, ambos de la Ley Aduanera, **no se contrapone con las normas internacionales**, en cuanto establecen una sanción para los agentes aduanales, cuando no coincida el número de candado oficial manifestado en el pedimento o en el aviso consolidado, con el número de candado físicamente colocado en el vehículo o en el medio de



transporte que contenga las mercancías; y tampoco con la obligación para los agentes aduanales señalada en la fracción X del artículo 160 de la Ley Aduanera, consistente en utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas.

Lo anterior, dado que **no se trata de una restricción innecesaria ni gravosa que impongan mayores cargas a las obligaciones de los Agentes Aduanales, que las previstas en los acuerdos internacionales**, sino que, por el contrario, es evidente que esta medida **es indispensable en tanto que garantiza la integridad de las mercancías y su traslado seguro, pues los sellos y candados de seguridad son esenciales para protegerlas** de cualquier intento de alteración, violación o robo.

En consecuencia, **esta Juzgadora NO advierte méritos para que los artículos 186 fracción XVII y 187 fracción XI, en relación con el 160 fracción X, todos de la Ley Aduanera, sean inaplicados.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3º fracción IV y 18 fracción IX,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda, se

RESUELVE:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora.

II.- La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su acción.

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de este fallo, por los motivos y razonamientos expresados en el último Considerando del mismo.

IV.- No se reconoce el derecho subjetivo del actor a la devolución.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **07 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **23 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-887

ALEGATOS DE BIEN PROBADO. CUANDO PROCEDE SU VALORACIÓN.- En términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los alegatos de bien probado forman parte del procedimiento contencioso administrativo federal, por lo que solo se considerarán cuando estos sean presentados en tiempo, de tal suerte que, al momento de emitir la sentencia definitiva, la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está obligada a realizar un pronunciamiento específico al respecto, cuando de su análisis se advierta que las partes los hayan formulado reiterando lo expuesto en la demanda o su ampliación y en la contestación a ambas, según sea el caso, ya que estos no son razonamientos que tiendan a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte.

Juicio de Atracción Núm. 33/19-ERF-01-5/320/20-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Considerando que los alegatos formulados en el juicio contencioso administrativo solo han de analizarse cuando sean de bien probado, tal y como se establece en la jurisprudencia I.70.A. J/19⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“ALEGATOS. CUANDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto no es necesario un pronunciamiento específico respecto de estos, porque del análisis a los alegatos formulados por la autoridad y la parte actora, se observa que esencialmente reiteran lo expuesto en la demanda; de modo que no son razonamientos que tiendan a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I, y 58-28, fracción I, de la Ley Federal

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1473.



de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

Resuelve

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, precisadas en el resultado **1º** de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 5 de octubre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-888

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CRÉDITO FISCAL A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA A DICHO IMPUESTO, NO ES SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN CON UN IMPUESTO DIVERSO.- El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación dispone que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución; por su parte, el numeral 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que cuando el monto de las deducciones autorizadas por esa ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal, el cual se podrá acreditar por el contribuyente contra el mismo impuesto del ejercicio en los términos del artículo 8 de la citada ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. En consecuencia, el crédito fiscal que el contribuyente tenga a su favor por concepto de impuesto empresarial a tasa única no es susceptible de compensación con un impuesto diverso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Código Tributario, en la medida que, conforme a la Ley del Impuesto Em-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



presarial a Tasa Única, el mismo solo es susceptible de acreditamiento contra esa misma contribución y sus pagos provisionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5607/15-03-01-4/AC1/562/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Sobre esa guisa, se estima pertinente reproducir el contenido del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado de 2014:

[N.E. Se omite transcripción]

Al observar el contenido de dicho numeral, se desprende en la parte que nos interesa, respecto a la procedencia de las compensaciones, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- La compensación puede realizarse por los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración.
- Pueden optar por compensar las **cantidades que tengan a su favor** contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.
- Ello, siempre y cuando, **ambas cantidades deriven de impuestos federales distintos** de los que se causen con motivo de la importación, **los administre la misma autoridad y no tengan destino específico**, incluyendo sus accesorios.
- Basta que efectúe la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, **desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.**
- Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.



Conforme a lo anterior, se estima pertinente puntualizar que, de conformidad con el artículo en estudio, es posible compensar las **cantidades que tengan a su favor** contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; razón por la cual, la litis del presente asunto, consiste en determinar el alcance o lo que debe entenderse por "cantidades que tengan a su favor".

Al respecto, esta Juzgadora estima que en efecto, como lo señala la autoridad demandada, las cantidades que tienen a su favor los contribuyentes, susceptibles de compensar, corresponden exclusivamente a un **saldo a favor**, resultante de un impuesto a cargo inferior al importe de todos los pagos provisionales que realizó el contribuyente; o bien, a un **pago de lo indebido** de impuesto, es decir, cuando se trate de un impuesto efectivamente pagado en exceso; ello, en virtud que la compensación constituye una forma de pago de impuestos que estén obligados a pagar los contribuyentes, ya sea por adeudo propio o por retención a terceros, por lo que debe tratarse necesariamente de alguno de esos dos supuestos.

Además, tal conclusión se desprende propiamente del primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que dispone, que basta que se efectúe la compensación de las cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, **desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



favor, hasta aquel en que la compensación se realice; conforme a lo cual, se estima que es necesario que se trate efectivamente de un pago de lo indebido, o un saldo a favor para que resulte procedente la compensación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XIV.20.36 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, del mes de julio de 1998, página 346, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPENSACIÓN. SALDO A FAVOR, MOMENTO DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, este Órgano Colegiado estima acertada la determinación de la autoridad demandada en el sentido que, para ser procedente una compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que ambas cantidades deriven de impuestos federales y que las cantidades a favor, **correspondan a un saldo a favor de impuestos federales o a un pago de lo indebido**.

Al respecto, cabe señalar que tanto el saldo a favor de impuestos federales, como el pago de lo indebido, implica necesariamente el pago de impuestos; puesto que el saldo a favor resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia en relación a la obligación tributaria a cargo del contribuyente; y el pago de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, del mes de diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, misma que es del tenor siguiente:

"PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única proveniente del exceso de las deducciones contra los ingresos gravados en el **ejercicio fiscal de 2012**, es susceptible de compensación, o no, se reproducirá a continuación, el contenido de los artículos 8, 10 y 11, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única **vigente en 2012**:

[N.E. Se omite transcripción]

Al observar lo anterior, se aprecia que en efecto, el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esa ley sea mayor a los ingresos grava-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dos por la misma percibidos en el ejercicio, **los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal** por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por dicho ordenamiento y los ingresos percibidos en el ejercicio.

Aunado a lo anterior, el numeral 11 establece que el crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior, se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de la citada Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo; asimismo, tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

De igual forma, los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contemplan las reglas conforme a las cuales los contribuyentes **pueden acreditar** el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

De lo anterior, esta Juzgadora considera que, tal y como lo expone la autoridad fiscal en la resolución recurrida, el crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única, no es susceptible de compensación de conformi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que **únicamente puede acreditarse** contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales de dicho impuesto, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo en los términos de los artículos 8 y 10 de la citada ley.

En efecto, los artículos 8, 10 y 11 del ordenamiento legal mencionado, únicamente establecen la posibilidad de acreditar el crédito fiscal resultante en favor de los contribuyentes bajo las reglas ahí establecidas; **sin establecer de manera expresa la posibilidad de ejercer el derecho de compensación** previsto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, ni permiten que el acreditamiento se realice conforme a otros dispositivos.

Sobre esa guisa, esta Juzgadora estima que **la determinación de la autoridad se encuentra apegada a derecho, toda vez que no se cumplen los supuestos principales y de fondo, previstos en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación para la procedencia de las compensaciones** realizadas por la hoy parte actora, aunado a que los artículos analizados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no establecen la posibilidad de realizar dicha compensación ni contemplan la aplicación del artículo 23 del Código aludido, en relación al crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única en favor de los contribuyentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En esa tesitura, y conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior estima **infundados** los argumentos de la parte actora, ya que substancialmente se encuentran dirigidos a demostrar que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, permite a los contribuyentes compensar las cantidades que tenga a su favor, particularmente de un crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única, esgrimiendo que dicho numeral no se opone con lo previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que este último precepto legal no prohíbe ni limita la compensación del crédito fiscal determinado conforme al Código Fiscal de la Federación; aunado a ello, refiere que el segundo párrafo del citado artículo 11 establece que el crédito fiscal puede ser acreditado contra el impuesto del ejercicio, así como contra los pagos provisionales en los diez ejercicios fiscales hasta agotarlos, por lo que el vocablo “podrá” debe entenderse como la facultad de hacer o abstenerse, y por ello, resulta optativo, y ello no limita su derecho a ejercer la compensación conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, denominada compensación universal.

Lo anterior se estima así, en virtud que del contenido del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se desprende claramente que las cantidades que tienen a su favor los contribuyentes, susceptibles de compensar, corresponden única y exclusivamente a un **saldo a favor**, resultante de un impuesto a cargo inferior al importe de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



todos los pagos provisionales que realizó el contribuyente; o bien, a un **pago de lo indebido** de impuesto, es decir, cuando se trate de un impuesto efectivamente pagado en exceso; y si el crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única resultó de aplicar la tasa del 17.5% al exceso de sus deducciones sobre los ingresos del impuesto empresarial a tasa única, relativos al ejercicio 2012, resulta inconcuso que no se trata de un saldo a favor ni pago de lo indebido.

En efecto, si el crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única, resulta de aplicar la tasa del 17.5% al exceso de las deducciones sobre ingresos del impuesto empresarial a tasa única; resulta evidente que **no se trata de un saldo a favor** que hubiese sido el resultado de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia en relación a la obligación tributaria a cargo del contribuyente; **ni constituye un pago de lo indebido**, ya que no se trata de una cantidad que el contribuyente enteró en exceso; es decir, no existió un pago de cantidad que el particular no adeudaba al Fisco Federal, por lo que no se trata de un concepto susceptible de compensar.

Razón por la cual, si el crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única no se trata de un saldo a favor ni pago de lo indebido, esta Juzgadora estima que no se actualiza el primer supuesto de fondo para la procedencia de la compensación prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



Y si bien, el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no prohíbe la compensación del crédito fiscal determinado conforme al Código Fiscal de la Federación; lo cierto es, que **únicamente** contempla la posibilidad de acreditar el crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esa ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo; por tanto, no existe disposición que establezca la posibilidad de compensarlo.

Aunado a ello, este Órgano Colegiado estima que, si bien es factible aplicar la interpretación sistemática entre dos ordenamientos legales en materia fiscal; lo cierto es, que ello ocurre particularmente, cuando **del análisis literal realizado a las normas en cuestión, en virtud de las palabras utilizadas, se genere incertidumbre sobre su significado**; de ahí que, resulta posible aplicar la interpretación sistemática de diversas disposiciones en materia fiscal, cuando existe disposición expresa que lo permita o haga la remisión de una norma a otra, o bien, cuando exista incertidumbre sobre su alcance; lo cual no contraviene el principio de aplicación estricta que rige las leyes fiscales previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.10.A.44 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de mayo de 2006, página 1795, la cual se reproduce:

“LEYES FISCALES. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA QUE LAS RIGE.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, **no se actualizan los supuestos en comento, a efecto de interpretar sistemáticamente** el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso numeral 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única con el alcance que pretende la parte actora; ello, toda vez que no existe disposición expresa que lo permita o haga la remisión de una norma a otra, puesto que el artículo 23 en cita, es claro en establecer que la compensación procede por saldo a favor o pago indebido, sin establecer de modo alguno que se pueda compensar el crédito fiscal de impuesto empresarial a tasa única, ni remite al artículo 11 de la ley de dicho impuesto, y a su vez el citado numeral, 11 tampoco establece que proceda la compensación, ni remite a las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones X y XVI y 9 fracción II, aplicados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



a *contrario sensu*; 49, 50 y 52, fracción I, todos ellos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

II.- **No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio.

III.- La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

IV.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada en el juicio **atrayente 5607/15-03-01-4**, así como de la resolución recurrida en sede administrativa y de la impugnada en el juicio **atraído 1415/16-03-01-4**, precisadas en el Resultando 1º y 4º de este fallo;

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **05 de octubre de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 08 de octubre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, Sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-889

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. SE ENTIENDE REALIZADA CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.-

De la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 15 del Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las notificaciones electrónicas realizadas en el juicio contencioso administrativo deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviando un aviso previo al correo electrónico de cada una de las partes, entendiéndose por realizada dicha notificación, con la sola publicación de la actuación respectiva en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío del aviso electrónico previo dirigido a las partes. De esta manera, en los casos en que se controvierta la notificación electrónica de determinada actuación en el juicio, será intrascendente para la legalidad de la notificación respectiva, el hecho que el aviso previo haya sido o no, recibido por alguna de las partes; pues el envío o recepción de tales avisos, no constituye condicionante legal de la notificación a través del Boletín Jurisdiccional; aunado, a que es obligación de las partes consultar dicho medio de notificación con la frecuencia necesaria para tener conoci-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



miento de las actuaciones practicadas en los juicios en los que intervienen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1593/18-04-01-7/2458/18-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Aunado a lo anterior, se estima que los argumentos de la incidentista resultan **INFUNDADOS, pues pierde de vista que la notificación NO se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no queda condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.**

En efecto, el **artículo 15** de los **Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, emitido por la Junta de Gobierno y Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nistración de este Tribunal, a través del Acuerdo General **G/JGA/35/2016**, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, **ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos NO AFECTARÁN LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL DE LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.**

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la incidentista, en el que manifiesta que el actuario erróneamente mandó el aviso electrónico a la dirección cdjuarez.alj@sat.gob.mx y no a acc.agj@sat.gob.mx, por lo que es claro que no estuvo en aptitud de conocer la sentencia definitiva de 15 de enero de 2019, así como su contenido, por lo que manifiesta que debe considerarse ilegal la supuesta notificación por Boletín Jurisdiccional.

Lo anterior es así, en razón que tal y como se establece en los **Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, emitido por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General **G/JGA/35/2016**, se establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así procede, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier **controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos NO AFECTARÁN LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL DE LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



RESUELVE:

I.- Resultó **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte demandada, en consecuencia;

II.- Se reconoce la legalidad de la notificación de la sentencia definitiva de 15 de enero de 2019, practicada a la parte demandada, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de octubre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-890

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE VERIFICA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CONCEDE TÉRMINO PARA RENDIR ALEGATOS DURANTE EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- De conformidad con la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en que la autoridad demandada exhiba junto con su contestación la constancia de notificación del acto impugnado que la demandante manifestó desconocer, esta tiene derecho a ampliar su demanda inicial en el plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de demanda. Por otro lado, del artículo 47 del citado ordenamiento legal, se advierte que el Magistrado Instructor, cinco días después que haya concluido la sustanciación del juicio y existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes el término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. En esa guisa, en los casos que proceda la ampliación de demanda, el Magistrado Instructor tiene la ineludible obligación de respetar el plazo de diez días para que la parte actora formule la misma, por lo que, si previo a que finalice dicho plazo el Magistrado Instructor otorga término para rendir alegatos, ello se traduce en una violación al procedimiento que debe sub-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sanarse, pues con esa determinación limita el derecho de la demandante para formular conceptos de impugnación respecto de los actos que dijo desconocer; sin que sea válido considerar que dichos conceptos pudieran formularse a través de los alegatos, pues el propio artículo 47 referido establece que estos no pueden ampliar la litis fijada en el juicio, por lo que resulta necesario que ello se realice a través de la ampliación a la demanda.

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

En tal virtud, esta Juzgadora arriba a la conclusión que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]



Del precepto legal transcrito se desprende que le asiste el derecho a la parte actora, de ampliar su demanda, cuando la autoridad al contestarla dé a conocer el acto impugnado o su notificación.

Por lo que, si de la revisión practicada al escrito inicial de demanda, en lo particular, al **SEXTO** concepto de impugnación, se advierte que la parte actora, manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda no había sido notificada del acto impugnado, pues tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el 15 de julio de 2020, ya que hasta esa fecha obtuvo copia de dicho acto, y por su parte, la autoridad en atención a tales aseveraciones, **refirió que contrario a lo aseverado por la actora le notificó la resolución impugnada el día 17 de junio de 2020, y que ello fue dentro de los 4 meses establecidos para ello en el artículo 152 de la Ley Aduanera, exhibiendo las constancias de notificación en copia certificada que a su dicho demuestra su excepción; es que el supuesto jurídico establecido en el artículo 17 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se actualizó** en el caso concreto, para que la actora estuviera en posibilidad de formular ampliación a su demanda.

Bajo este contexto, si bien resulta innecesario que en el acuerdo dictado al dar cuenta del oficio mediante el cual la autoridad formuló la contestación de la demanda el Magistrado Instructor establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 10 días para que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



formule su ampliación de demanda, pues este constituye un derecho que otorga la ley y no el Magistrado Instructor a la parte actora cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo es el presente caso; cierto es **también que, es una obligación por parte del Instructor respetar el señalado plazo a favor del demandante.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, pág. 139, la cual resulta de observancia obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que es del sentido y tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo que en el caso concreto el Magistrado Instructor omitió respetar el plazo de 10 días prescrito en el artículo 17 precitado, para que la hoy actora formulara su ampliación de su demanda; pues en el acuerdo de **08 de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



diciembre de 2020, mediante el cual se acordó la contestación de demanda formulada por la autoridad, otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos, pasando por alto el derecho con que contaba la actora para ampliar su demanda.

En efecto, toda vez que en el presente asunto, se actualizó plenamente la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Chihuahua, Chihuahua, tenía la ineludible obligación de respetar el plazo de 10 días con que contaba la actora para ampliar su demanda, hecho que en el caso que nos ocupa no ocurrió.**

Lo anterior es así, pues como se ha reiterado, en el acuerdo de 08 de diciembre de 2020, otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El dispositivo legal anterior establece que el Magistrado Instructor, cinco días después que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las



partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.

Que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos **no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.**

Que al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esa Ley.

De lo cual se tiene que al haber otorgado el Magistrado Instructor plazo para alegatos privó a la actora de ejercer su derecho de ampliar su demanda si así lo estimaba pertinente, ya que atendiendo a las etapas que rigen el juicio contencioso administrativo, no pueden transcurrir simultáneamente el plazo para alegatos y el plazo para que la actora formule su ampliación a la demanda, puesto que resultan etapas distintas que tienen finalidades propias.

Ello, pues el derecho para que la actora amplíe su demanda constituye una prerrogativa de defensa como en el caso ocurre, para atacar actos de los cuales manifestó desconocer, mientras que en la etapa de alegatos



solo se pueden realizar manifestaciones acordes a la litis ya planteada en la demanda.

Lo anterior, resulta congruente si se considera que es el propio dispositivo legal antes transcrito que establece que en la etapa de alegatos las partes **no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso; por lo que en la especie, la accionante en la etapa de alegatos no podía realizar argumentos en contra de las constancias de notificación que manifestó desconocer, pues con ello variaría la litis que inicialmente se planteó en la admisión de la demanda.**

Aunado a que, en estricto sentido, se ve limitado su derecho para formular su ampliación a la demanda, ya que si bien el acuerdo de 06 de abril de 2021, por el que los Magistrados integrantes de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Chihuahua, Chihuahua, remitieron los autos a la Sala Superior de este Tribunal, para su resolución se emitió con por lo menos 3 meses después que fue notificado a la actora el diverso auto por el que se le otorgó plazo para que formulara alegatos; cierto es también, que en términos del mencionado artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la instrucción del juicio contencioso administrativo quedó cerrada una vez que transcurrió el plazo para que las partes formularan alegatos;** por lo cual, se hace aun mayormente patente que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



no se respetó el plazo establecido en el artículo 17 del ordenamiento en comento, para que la actora de estimarlo pertinente formulara su ampliación a la demanda ante el desconocimiento de la notificación de la resolución controvertida.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio, por lo tanto;

II. Devuélvanse los autos originales del expediente en que se actúa, a la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Chihuahua, Chihuahua, con copia certificada del presente fallo, a fin que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento del mismo y subsane la omisión cometida, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

III. Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la sentencia que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de octubre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-891

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna la validez de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, se le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores. Sin embargo, el señalamiento de una persona en la demanda del juicio contencioso administrativo, es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, pues dicha representación es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. Por lo que, a efecto de evitar que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda; la Sala que conozca del juicio deberá corroborar que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersona en el juicio justificando debidamente su carácter de re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



presentante, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si el Magistrado Instructor es omiso en corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-892

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-893

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITIÓ DAR TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EXHIBIDO Y CLASIFICADO COMO TAL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Por otra parte, los artículos 110 fracciones VI, X, XI, XIII, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, establecen cuál es la información que tiene el carácter de reservada o confidencial; asimismo dichos preceptos señalan, que para que los sujetos obligados (tal como lo es este Tribunal Federal de Justicia Administrativa), permitan el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de ella. Por tanto, en atención a la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de verificar que las partes tengan participación en todo el procedimiento y puedan ofrecer y desvirtuar los argumentos y pruebas de su contraparte, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



considera que la información clasificada por la autoridad demandada como confidencial en su oficio de contestación de demanda, debe ser conocida por las partes, ello, previo análisis que de ella se haga por parte del Magistrado Instructor, permitiendo el acceso total o parcial bajo su más estricta responsabilidad a dichas partes. Además, el Pleno de la Sala Superior, mediante Acuerdo G/16/2013, emitido por el Pleno de la Sala Superior, estableció un procedimiento para el envío de pruebas que revistan el carácter de información confidencial o reservada, a la Sala Superior. En ese contexto, si el Magistrado Instructor fue omiso en observar los citados artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, y 110 fracciones VI, X, XI, XIII, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, así como el procedimiento señalado en el referido Acuerdo G/16/2013, resulta procedente la regularización de procedimiento y ordenar la devolución del expediente a fin de que, previo análisis de dicha información, determine el tipo de acceso, total o parcial, que deben tener las partes a la información confidencial, y permita el acceso a la misma que en derecho corresponda, sea total o parcial, y bajo su más estricta responsabilidad, observando en todo momento el procedimiento contenido en el Acuerdo G/16/2013, emitido por este Pleno de la Sala Superior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-894

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE INVESTIGAR LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS, PARA SER EMPLAZADO A JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que son partes en el juicio contencioso administrativo entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por lo que, cuando se analiza una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante, por lo tanto, para que la Sala Regional que conozca del juicio, pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, bajo el apercibimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que en caso de no hacerlo, la demanda será improcedente. Datos que deben ser corroborados por la Sala, ya que el artículo 18 de la ley citada impone una obligación al tercero interesado, consistente en acreditar su representación para apersonarse al juicio; cuestión que no implica que, desde ese momento, el Magistrado Instructor investigue necesariamente el nombre y domicilio del representante legal de los trabajadores terceros interesados, salvo en los siguientes casos: (a) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (b) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (c) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados. Supuestos en los que la Sala deberá requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante. Por tanto, si el Magistrado Instructor omitió investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados y precluyó su derecho para comparecer en el juicio, sin cerciorarse de que la persona designada con tal carácter contaba con dicha representación, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-895

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que cita la autoridad en su oficio de contestación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Del precepto antes transcrito, se advierte que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **está obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, sin embargo, dicha reserva tiene salvedades, entre las que se encuentra, los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en los que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63.

Ahora bien, los artículos 110 fracciones VI, X, XI, XIII, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos, se desprende que tiene **el carácter de información reservada**, entre otros, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nistrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en dicha ley y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, disponen que **tiene el carácter de confidencial** aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella sus titulares, los representantes de estos y, los servidores públicos facultados para ello.

De igual manera, se establece que será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, al igual que aquella información presentada por los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a que se considere con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de ella, salvo que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



pública; exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general; o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades que tienen conferidas.

Por tanto, en atención a la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de verificar que las partes tengan participación en todo el procedimiento y puedan ofrecer y desvirtuar los argumentos y pruebas de su contraparte, se considera que la información clasificada por la autoridad demandada como confidencial en su oficio de contestación de demanda, existe razón fundada para que las partes la conozcan, previo análisis que de ella se haga, por parte del Magistrado Instructor, permitiendo el acceso total o parcial bajo su más estricta responsabilidad a dichas partes.

Lo anterior, a fin de que la demandante pueda exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convenga; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como información confidencial en posesión de un particular, por lo que solo podrá ser usada en su defensa y deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Cabe precisar, que el Magistrado Instructor debe en todo momento observar el procedimiento contenido



en el Acuerdo G/16/2013, emitido por este Pleno de la Sala Superior y deberá adoptar todas las medidas de seguridad con el objeto de evitar **que la información calificada por la autoridad como confidencial** sea conocida previamente por las partes o se use de manera incorrecta, como puede ser, por ejemplo, resguardar dicha información en la caja fuerte de la Sala, en tanto se realiza el análisis para determinar si se da a conocer o no; asimismo, deberá ponderar los derechos implicados en el asunto, valorar las características del acto impugnado y las especificidades del caso en concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso de una o todas las partes a esa información con miras a resolver el problema planteado.

Asimismo, se debe considerar que el acceso que, en su caso, se conceda a la información clasificada como confidencial, el Magistrado Instructor, además de decidir qué parte o partes tendrán acceso a ella, podrá imponer las modalidades que considere necesarias a efecto de determinar, por ejemplo, que se tenga acceso a los documentos clasificados el tiempo necesario para familiarizarse y tener conocimiento de ellos, **sin que esto implique la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información.**

Sirve de apoyo por analogía, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:



“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2009916. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2015 (10a.). Página: 28]

“COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012663. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 30 de septiembre de 2016 10:39. Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 33/2016 (10a.)]

En tal virtud, toda vez que en el juicio que nos ocupa el Magistrado Instructor no observó los citados artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, y 110 fracciones



VI, X, XI, XIII, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, es procedente la devolución del expediente a fin de que, como antes se dijo, previo análisis de dicha información por parte del Magistrado Instructor, determine el tipo de acceso, total o parcial, que deben tener las partes a la información confidencial, y permita el acceso a la misma que en derecho corresponda, sea total o parcial, y bajo su más estricta responsabilidad, al tercero interesado, en caso de que se apersona; observando el procedimiento contenido en el Acuerdo G/16/2013, emitido por este Pleno de la Sala Superior.

[...]

El Magistrado Instructor en auto de 01 de marzo de 2019, **declaró precluido el derecho del tercero interesado para comparecer a juicio, sin previamente cerciorarse** (dado que en el expediente no existe algún documento o constancia) **de que la persona emplazada con tal carácter, efectivamente contaba con esa representación**; por tanto, al no existir certeza de que se haya respetado la garantía de audiencia de los trabajadores de la moral actora, es motivo por el cual se presume que no se encuentra integrada correctamente la relación procesal en el juicio.

Máxime, porque **el carácter de terceros interesados de los trabajadores y del representante de estos,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



no se adquiere por el señalamiento del actor, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa, la cual debe ser verificada una vez que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersona en el juico justificando su carácter.

Bajo ese contexto, se procede a acreditar la existencia de la **violación de procedimiento en estudio**, en los términos siguientes:

En primer lugar, cabe precisar que de la consulta realizada al escrito inicial de demanda (fojas 01 a 2910), ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el 15 de agosto de 2018, se advierte que la demandante impugna la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-73-00-02-00-2018-5246, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "3" de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, se resolvieron los recursos de revocación en Línea RR00004/2018 y acumulado RRL2018003234 y confirmó la legalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio 500-73-04-09-03-2018-2212, de fecha 6 de febrero de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mediante la cual, se resolvió **determinar un crédito fiscal** a cargo de ***** , por la cantidad de \$266´924,834.37, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos, multas y **un reparto de utilidades en cantidad de \$37´817,962.89, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.**

Ciertamente, la actora demanda la nulidad de una resolución por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **ordenó un reparto adicional de utilidades en favor de sus trabajadores.**

Y en ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 146/2011**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuando se demande la nulidad de una resolución que ordena el reparto adicional de utilidades, **debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa actora**, pues de resolverse en favor de esta, podría privarse a los trabajadores de la participación activa en las utilidades que legalmente pudiera corresponderles.

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2011** a que se ha hecho referencia es del tenor literal siguiente:



“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 161007. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2011. Página: 1466]

Expuesto lo anterior, en el caso a estudio se tiene que la parte actora en el escrito de demanda, **en relación al requisito del tercero interesado** (que prevé el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), **no señaló persona alguna que representara los intereses de los trabajadores.**

Luego entonces, **ante tal omisión**, la Magistrada Instructora mediante auto de 24 de septiembre de 2018 (visible a folio 3493 y 3494 de autos), le requirió para que, en el término de 05 días, señalará nombre y domicilio del tercero interesado, esto es, de quien representara los intereses de la mayoría de sus trabajadores; apercibida que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

Posteriormente, la demandante a fin de dar cumplimiento al requerimiento antes precisado, el día 16 de oc-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



tubre de 2018, presentó un escrito en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la parte actora señaló que el representante de sus trabajadores es la C. ***** , con domicilio en: ***** , y por ende, solicitó se tuviera por desahogado el requerimiento de mérito en tiempo y forma.

Promoción que fue acordada el día 24 de octubre de 2018, como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior en la parte que interesa, se advierte que la Magistrada Instructora dio cuenta con el escrito a través del cual la demandante señaló nombre y domicilio del tercero interesado; consecuentemente, tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en ese sentido y admitió a trámite la demanda, realizó precisiones en relación a diversas pruebas, ordenó emplazar a la autoridad y correr traslado al tercero interesado, para que dentro del plazo de 30 días se apersonara a juicio.

Traslado del tercero interesado que se efectuó el día 04 de diciembre de 2018, como se advierte del citatorio y acta de notificación que a continuación se reproducen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, se tiene que el término con el que contaba el tercero interesado para apersonarse a juicio, transcurrió del 06 de diciembre de 2018 al 05 de febrero de 2019; sin embargo, de las constancias que obran en autos, **no se advierte que el tercero interesado haya comparecido a juicio, tan es así que en auto de fecha 01 de marzo de 2019, se declaró precluido su derecho para ello**, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atento a lo antes expuesto, se tiene que, no obstante que el tercero interesado (señalado por la demandante), no compareció a juicio; lo cierto es que en el caso a estudio, **la Magistrada Instructora previo a declarar precluido su derecho para comparecer, debió cerciorarse de que la persona emplazada efectivamente contaba con esa representación**, pues al no haber actuado de esta forma (dado que en el expediente no obra algún documento o constancia que acredite la legal representación de los trabajadores de la hoy demandante), **no existe certeza de que se haya respetado la garantía de audiencia de los trabajadores**.

Así, se considera que para cerciorarse de quien ostentaba el carácter de representante de los trabajadores, la Sala debió **ejercer sus facultades para mejor proveer**, previstas en los artículos 41 de la Ley Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Procedimiento Contencioso Administrativo y 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, **a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es el representante y cuál es su domicilio.**

Máxime, porque el carácter de terceros interesados de los trabajadores y del representante de estos, no se adquiere por el simple señalamiento del actor, **sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa.**

De ese modo, al haberse tenido como representante de los trabajadores única y exclusivamente a la persona que señaló el actor al cumplimentar el requerimiento contenido en el auto de fecha 24 de septiembre de 2018 (sin que se haya acreditado dicho carácter), podría ser contrario a las finalidades que la ley pretende alcanzar a través del emplazamiento, pues conlleva el riesgo (como sucedió en el presente caso) que el representante no se apersona a juicio y se declare precluido su derecho.

Resulta aplicable a la determinación alcanzada, la jurisprudencia número **2a./J. 170/2019**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, **Enero de 2020**, página 1,050, que a la letra señala:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”

[N.E. Se omite transcripción]

En suma, en el caso queda plenamente evidenciada la omisión en que incurrió la Magistrada Instructora (como árbitro o rector en el procedimiento contencioso administrativo) que se integrara adecuadamente la relación jurídica procesal, pues al precluir el derecho del tercero interesado para comparecer en el juicio, sin cerciorarse de que la persona designada con tal carácter contaba con dicha representación, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la moral actora.

Por tanto, lo procedente es regularizar el procedimiento de instrucción, ajustándose al criterio jurisprudencial antes transcrito que resulta obligatorio en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, es decir, para el efecto de que la Magistrada Instructora dicte las providencias necesarias para investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores de la actora o bien, información sobre la existencia de algún registro de un sindicato afiliado a la misma, para efecto de cerciorarse de que la persona em-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



plazada efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a los resultados, provea lo que en derecho corresponda.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se:

RESUELVE

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de dos violaciones sustanciales en el procedimiento, por tanto;

II.- Devuélvanse los autos originales del expediente en que se actúa, a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a fin de que la Magistrada Instructora regularice el procedimiento del mismo, en los términos precisados en el Considerando Tercero de este fallo.

III.- Una vez que haya quedado debidamente cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio debidamente integrado y foliado a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **19 de octubre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **día 22 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de manera presencial en la sede de la Primera Sección de la Sala Superior y utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre del Representante legal y el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-896

DIVIDENDOS. SUPUESTO EN EL QUE LA CONSTANCIA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XIV, INCISO B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.- El artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, distribuidos por las empresas son acreditables, siempre que el socio demuestre con la constancia que señala el artículo 86 fracción XIV, inciso b, del mismo ordenamiento legal, que por dichos dividendos se pagó el impuesto sobre la renta. Sin embargo, en el caso de que se determine la inexistencia de operaciones de las empresas que distribuyeron los dividendos, la constancia será insuficiente para demostrar la procedencia del acreditamiento, pues para ello, debe acreditarse en primera instancia, que la empresa que distribuyó los dividendos obtuvo una utilidad fiscal susceptible de integrar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Luego entonces, de no acreditarse dicho extremo, no puede arribarse a la convicción de que los dividendos efectivamente provinieron de la citada cuenta, y por ende, que fuera procedente el mencionado acreditamiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6466/16-17-05-3/637/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 336

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-896

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6466/16-17-05-3/637/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-897

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDADO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-

Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legitima la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal deba calificarse como infundada, en el entendido, de que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de documentos, y por ende, constituye cosa juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 195

VIII-P-1aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 223



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-1aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 96

VIII-P-1aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/17-EC2-01-3/832/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada sesión a distancia de 22 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 646

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-897

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/18-05-02-1/1252/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2021, por unani-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-898

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR LOS CONTRIBUYENTES POR MEDIO DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

El artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectuarán mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado; por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere que: 1) cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o hacerlas mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, 2) cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, debiendo además de colmar los referidos requisitos previstos en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



el primer precepto legal citado, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Por tanto, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos legales es de concluirse que establezca dos momentos en las operaciones que los contribuyentes efectúen a través de un tercero, el primero de ellos consistente en que el contribuyente que realice erogaciones a través de un tercero, deberá entregar recursos a favor de este, y el segundo momento ocurre cuando el tercero realiza los pagos por cuenta del contribuyente, los que a su vez también deben reunir los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al igual que los realizados directamente por los contribuyentes, y no así que se trate de dos hipótesis distintas e independientes entre sí. De ahí que a efecto de que la deducción de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes a través de un tercero (salvo los casos en que se trate de contribuciones, viáticos o gastos de viaje) proceda en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplirse los dos requisitos señalados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto relativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7642/15-07-03-5/430/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 433

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-898

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9911/20-17-02-1/696/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-751

QUEJA POR REPETICIÓN.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS.- De conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-161 emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la repetición implica que la autoridad, al cumplir la sentencia, emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. De modo que si la parte actora plantea que la autoridad incurrió en repetición, entonces, deberá compararse el acto impugnado en el juicio contra la resolución a la cual se le imputa la repetición, para lo cual deberán confrontarse los elementos siguientes: 1) la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; 2) el sentido, alcances y efectos de la sentencia definitiva; y 3) la fundamentación y motivación de la resolución a la cual se le imputa la repetición. Lo anterior con el objetivo de verificar si la nueva resolución se sustenta o no en las mismas consideraciones que fueron declaradas nulas en el fallo, es decir, si incurre o no en la misma ilegalidad generando idénticas consecuencias que el acto declarado nulo. De modo que si se concluye que la autoridad incurrió en repetición, entonces, con el objeto de impedir que la autoridad desconozca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, deberá anularse la resolución repetida, además de multarse al servi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dor público que emitió esta, previéndole que se abstenga de nuevas repeticiones, y deberá notificarse la resolución de la queja, en vía de informe, a su superior jerárquico, ello con fundamento en el artículo 58, fracciones I, inciso a); y II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-973

Instancia de Queja Núm. 511/10-12-03-2/2270/10-S2-07-02-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015) R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 289

VIII-P-2aS-468

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4242/13-06-03-7/359/16-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 252



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-751

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1453/14-11-02- 3-OT/2051/14-S2-07-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-752

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EL ACTOR PROMUEVA UN JUICIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA AFIRME QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A ESTA ÚLTIMA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN O ACTO CONTROVERTIDO.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el supuesto en el cual el actor puede promover un juicio ante este Tribunal afirmando desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar; mientras que el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refieren diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal (numeral cuyas disposiciones son similares y correlativas a las del diverso 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016). Así, la interpretación armónica de ambas disposiciones, permite cole-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



gir que, tratándose de un juicio donde el actor manifestó desconocer la resolución o acto que combate, la autoridad que interponga el incidente de incompetencia por razón de materia, aseverando que se actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, deberá exhibir la resolución o acto impugnado cuyo desconocimiento alegue el accionante, pues es a partir de sus fundamentos y motivos que, en forma concreta, se está en posibilidad de determinar si se tratan de resoluciones o actos que actualizan alguna de las hipótesis de competencia material de las citadas Salas Especializadas, en términos de las disposiciones analizadas.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-83

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 747/16-23-01-4/2151/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 146

VIII-P-2aS-717

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 417/20-12-02-1/625/20-S2-06-06.- Resuelto por la Se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-752

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1975/20-EAR-01-1/135/21-20-01-4/658/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-753

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-

La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de este, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 170

VII-P-2aS-906

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2003/14-18-01-1/710/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 611

VII-P-2aS-1055

Incidente de Incompetencia Núm. 2538/15-04-01-5/302/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 566



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 18071/19-17-08-5/1612/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-753

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2919/20-06-02-8/812/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-754

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DAN A CONOCER HECHOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal conozca de hechos que consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades y que sirvan para motivar sus resoluciones, se deberá conceder al contribuyente un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, respecto del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del mismo Código, cuando se dan a conocer al contribuyente hechos que constan en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades, la autoridad fiscal no se encuentra obligada a otorgarle de forma adicional el plazo de quince días que establece el artículo 63 del Código en comento para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el procedimiento que establece el artículo 69-B, no necesariamente emana del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Código Fiscal de la Federación, como expresamente sí lo establece el artículo 63 de mérito, sino que se trata de un procedimiento autónomo. Máxime que el propio artículo 69-B concede al contribuyente el plazo de quince días para que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones determinada, por lo que no se transgrede la garantía de audiencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19201/19-17-05-8/381/21-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección analizará los argumentos planteados en el concepto de impugnación CUARTO de la demanda de nulidad, en el que la actora controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2019-**821**, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



20 de marzo de 2019, en virtud de que la autoridad demandada motivó su resolución con base en documentos proporcionados por otras autoridades, sin que se le haya otorgado el plazo de quince días que establece el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En el referido concepto de impugnación, la demandante sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se advierte que la demandante argumentó esencialmente lo siguiente:

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA

Que la resolución contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2019-**821**, de fecha **20 de marzo de 2019** es ilegal, en virtud de que la autoridad motivó su resolución con base en documentos proporcionados por otras autoridades, sin que se le haya otorgado a la empresa actora el plazo de quince días que establece el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Que para presumir la ausencia de personal, la autoridad motiva su resolución con base en un documento proporcionado por otra autoridad, a saber, el Titular de la Subdelegación 5 Centro, del Instituto Mexicano del Segu-



ro Social con sede en la Delegación Norte de la Ciudad de México, lo que actualiza el supuesto del artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se debió conceder el plazo de quince días que se establece en dicho precepto.

Que resulta ilegal el oficio 500-55-00-03-00-2019-**821**, de fecha **20 de marzo de 2019**, por ser fruto de actos viciados de origen, pues se negó el derecho de audiencia sobre los documentos proporcionados por otras autoridades que sirvieron para motivar la resolución que se combate.

Que si bien el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé un plazo de quince días, no puede excluirse el plazo referido en el artículo 63 del mismo ordenamiento legal, pues la facultad ahí prevista, es totalmente discrecional para la autoridad, por tanto, si decide motivar su resolución con base en documentos proporcionados por otras autoridades, se debe otorgar el plazo de quince días para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, pues dicho numeral no refiere que cuando se trate del procedimiento de inexistencia de operaciones previsto en el diverso 69-B, tal plazo no operará o no se le otorgará a los contribuyentes.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 7 de febrero de 2018, determinó al resolver el amparo directo en revisión 3827/2017, que es claro que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el supuesto normativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por su propia naturaleza, necesariamente debe actualizarse en el ejercicio de facultades de comprobación, precisando que dicho precepto forma parte del Título III, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", integrado también por los artículos 42 y 63 mencionados. Luego, si la porción normativa donde se faculta a las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones con base en documentos proporcionados por otras autoridades, está prevista en dicho Título, es inconcuso que es aplicable a la facultad de la autoridad fiscal vinculada con la revisión del uso indebido de comprobantes fiscales con que se relaciona aquel.

Que no se puede desvincular el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues es una prerrogativa otorgada por el legislador a los contribuyentes, que no es susceptible de la discrecionalidad de la autoridad, sino que, a manera de imperio, se obliga a las autoridades fiscales a otorgarles a los contribuyentes un plazo de quince días cuando otras autoridades les proporcionen documentos que sirvieron para motivar sus resoluciones.

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXCEPCIONALES

Por su parte, la **autoridad demandada** al contestar la demanda refutó el relativo concepto de impugnación en los términos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Que lo determinado en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no aplica al presente caso en particular, en el sentido de que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, se deberá conceder al contribuyente el plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente, sin embargo, lo que a la autoridad le proporcionó al Instituto Mexicano del Seguro Social fue información y no expedientes o documentos, por lo que no procede conceder al contribuyente el plazo de quince días.

Que el hecho de no haber dado a conocer a la actora el resultado de la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y no haberle otorgado el plazo de quince días que establece el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no le causa afectación alguna.

El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no estipula alguna exigencia para la autoridad fiscalizadora para darle a conocer la información proporcionada por otras autoridades fiscales, mediante las cuales fundó el oficio de presunción, puesto que al notificarle al contribuyente el oficio de presunción, se detalló de forma precisa aquella información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y contó con un plazo de quince días para desvirtuar tales hechos, no haciendo uso de tal derecho la demandante.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



FIJACIÓN DE LA LITIS

De los argumentos vertidos por la actora, se desprende que la litis en el presente Considerando consiste en dilucidar si la autoridad tenía la obligación de darle a conocer a la hoy actora, la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social que señalaba que la empresa hoy actora no contaba con personal para tener la capacidad de realizar las operaciones consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por el concepto de “Prestación de servicios según contrato, entre otros”, emitidos a sus clientes en cantidad de \$549'617,081.00 antes de impuestos en el periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y con ello otorgarle el plazo de quince días que se prevé en el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos hechos valer por la demandante al respecto resultan **infundados** en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Como ha quedado expuesto anteriormente el artículo 69-B,⁶ del Código Fiscal de la Federación estable-

⁶ **Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ce que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que

contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. **Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.**

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. (...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, por lo que procederá a notificar al contribuyente que se encuentre en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que en un plazo de quince días pueda manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Por otro lado, el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto se colige que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales **en el ejercicio de las facultades de comprobación**, estas últimas deberán conceder al contribuyente un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Ahora bien, la autoridad en el oficio individual 500-55-00-03-00-2018-**1727**, de **20 de septiembre de 2018**,



señaló que de conformidad con la información proporcionada por el Titular de la Subdelegación 5 Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del 39.57.01.9200/JEF/AJ/0102/2018-00025999 de 02 de abril de 2018, la empresa hoy actora no cuenta con personal para tener la capacidad de realizar las operaciones consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por el concepto de "Prestación de servicios según contrato, entre otros", emitidos a sus clientes en cantidad de \$549'617,081.00 antes de impuestos, en el periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, la demandante arguye que la autoridad demandada para presumir la inexistencia de operaciones se basó en documentos que fueron proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que debió darle a conocer dichos documentos y concederle quince días para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 en comento.

Asimismo, argumenta que no puede excluirse el plazo de quince días referido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho numeral no refiere que cuando se trate del procedimiento de inexistencia de operaciones previsto en el diverso 69-B, tal plazo no operará o no se le otorgará a los contribuyentes, por tanto, si



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



decide motivar su resolución con base en documentos proporcionados por otras autoridades, se debe otorgar el plazo de quince días para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, independientemente del plazo que prevé el diverso 69-B.

Argumentos que para este órgano jurisdiccional resultan **infundados**, ya que si bien, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la autoridad demandada haya dado a conocer a la hoy actora los documentos que contienen la información proporcionada por el Titular de la Subdelegación 5 Centro, del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en la Delegación Norte de la Ciudad de México, en los cuales sustentó la resolución impugnada, ello no se traduce en ilegalidad alguna, en virtud de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no prevé que la autoridad fiscalizadora estuviera obligada a dar a conocer a la contribuyente los documentos en los cuales se basó para determinar que detectó que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes.

En efecto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a la contribuyente los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la ca-



pacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes, lo que en la especie ocurrió así.

De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los documentos que contienen la información proporcionada por el Titular de la Subdelegación 5 Centro, del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en la Delegación Norte de la Ciudad de México, no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

Lo anterior encuentra apoyo en el precedente **VIII-P-SS-274**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A., Octava Época, Año III. Noviembre 2018, página 88, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción]

A lo anterior debe aunarse que **la resolución impugnada no emanó del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, como sí lo establece el artículo 63 del mismo Código, sino que dicha resolución impugnada tuvo como sustento y origen el diverso 69-B, que establece un procedimiento autónomo y que de su in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



interpretación literal se colige que no está condicionado a que la autoridad fiscal previamente inicie alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mencionado Código, para mayor claridad se reproduce dicho precepto legal, en la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se refiere a que cuando, con motivo del ejercicio de las **facultades de comprobación** (previstas en el artículo 42), la autoridad conozca hechos que consten en documentos o expedientes proporcionados por otras autoridades, es decir, son procedimientos distintos con finalidades distintas, como se advierte de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 78/2019 (10a.)**, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio 2019, Tomo III, página 2186, de rubro y texto siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES



PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada **1.40.A.151 A (10a.)**, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre 2018, Tomo II, página 1134, estableció lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si bien el inicio del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por su propia naturaleza, puede originarse cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, ya que a partir de estas la autoridad fiscal puede advertir que una persona, física o moral, ha estado expidiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, ello no implica que las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, condicionen el ini-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cio del procedimiento previsto en el artículo 69-B del referido Código.

Así pues, en el presente asunto, la autoridad fiscal inició el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al detectar que la actora en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) sin contar con los activos, personal, infraestructura, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sin que ello implique que hubiera ejercido sus facultades de comprobación.

Además, si bien la autoridad en la resolución citó el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dicho precepto legal no establece la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer los documentos proporcionados por otras autoridades, sino, lo que establece es otorgar quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho convenga con relación a los hechos dados a conocer a la fiscalizadora en dichos expedientes o documentos; es decir, respetar su garantía de audiencia, misma que se cumplió cabalmente, porque se le otorgó a la parte actora dicho plazo en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Máxime que los documentos proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la autoridad fiscalizadora en donde consta la información con la que esta última basó la presunción de operaciones inexistentes, se trata de una comunicación entre autoridades, por lo que no se encontraba obligada a dar a conocer tales documentos al contribuyente sino los hechos, lo que en la especie ocurrió así, tal y como se advierte del oficio individual 500-55-00-03-00-2018-**1727**, de **20 de septiembre de 2018**, previamente reproducido.

Sin que demerite lo anterior el que la actora diga que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3827/2017, determinó que es claro que el supuesto normativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por su propia naturaleza, necesariamente debe actualizarse en el ejercicio de facultades de comprobación, precisando que dicho precepto forma parte del Título III, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", integrado también por los artículos 42 y 63 mencionados. Luego, si la porción normativa que faculta a las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones con base en documentos proporcionados por otras autoridades, está prevista en dicho Título, es inconcuso que es aplicable a la facultad de la autoridad fiscal vinculada con la revisión del uso indebido de comprobantes fiscales con que se relaciona aquel.

Lo anterior porque, contrario a lo que expone la demandante, la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Nación dictada al resolver el amparo directo en revisión 3821/2017, no se pronunció respecto a la aplicación del plazo de quince días que prevé el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, dentro del procedimiento que se prevé en el artículo 69-B del mismo ordenamiento legal, cuando la autoridad fiscal presume la inexistencia de operaciones con base en documentos proporcionados por otras autoridades, lo que se advierte de la transcripción de la ejecutoria en comento, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia ejecutoria en el amparo directo en revisión 3827/2017, trata respecto a la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, como la que se establece en el artículo 69-B, del mismo ordenamiento legal, hipótesis que no resulta aplicable a la litis planteada en el presente considerando.

Por lo anterior, es **infundado** el argumento en el cual la actora sostiene que la autoridad demandada debió otorgar el plazo de quince días que se establece en el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque para emitir el oficio de presunción de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



69-B, tomó como base documentos proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción I, inciso a) del referido ordenamiento legal, así como en el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Segunda Sección:

RESUELVE

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



general el **09 de septiembre de 2021**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, encontrándose ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue **aprobada**.

Se formuló el presente engrose el **13 de septiembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-755

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA REGIONAL.-

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto a consideración de alguna de las Secciones de la Sala Superior. Asimismo, el citado precepto establece que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y, en caso de que esta última no acepte el conocimiento del asunto, se tramitará el incidente ante la Sección que por turno corresponda, a efecto de que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre ambas Salas. Así, acorde a las hipótesis establecidas en el citado precepto normativo, se desprende que una Sala Regional únicamente puede declararse incompetente por razón de materia, no así por territorio; por tanto, el conflicto de competencia que se originó porque



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



una Sala Regional se declaró incompetente por razón de territorio, debe considerarse improcedente, porque el legislador acotó la prerrogativa para denunciar la incompetencia de la Sala a través del incidente de incompetencia por razón de territorio, únicamente para el demandado o tercero interesado, no así para las Salas Regionales.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1578/20-02-01-5/6027/21-17-01-3/480/21-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE. En primer término este Órgano Colegiado estima indispensable atender a lo manifestado tanto por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste II, como por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en relación con la competencia territorial para conocer del presente juicio, para lo cual se digitalizarán los acuerdos correspondientes.

[N.E. Se omiten imágenes]



De la digitalización que antecede, se desprende que los **Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Noroeste II**, mediante acuerdo de 13 de octubre de 2020, al advertir que la actora compareció a demandar la nulidad de una resolución emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cuya resolución le compete conocer a la Sala Regional Ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada; sin proveer sobre su admisión o desechamiento, con fundamento en el artículo 34, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 28, 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, **se declararon incompetentes por razón de territorio** y ordenaron girar oficio al Coordinador de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, a efecto de que se remitieran los autos del asunto a dichas Salas, para que proveyera lo conducente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, por acuerdo de 06 de abril de 2021, **se declaró incompetente por razón de territorio** para conocer del juicio propuesto; porque de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia territorial es improcedente cuando lo plantea una Sala, pues las Salas únicamente pueden de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



clararse incompetentes por razón de materia, no así por territorio; aunado a que, cuando una Sala Regional esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, únicamente corresponde al demandado o al tercero, denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia; en consecuencia, los Magistrados ordenaron que mediante atento oficio que al efecto se girara, se remitieran las constancias de autos al Presidente de este Tribunal, a efecto de que dirimiera el conflicto competencial por razón de territorio.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. En criterio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, el conflicto de competencia por razón de territorio propuesto por la Primera Sala Regional Metropolitana, resulta **IMPROCEDENTE**, por los siguientes motivos:

En primer término, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se desprende que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con la ubicación del domicilio fiscal de la actora, salvo que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto; implicando con ello, que el juicio debe de permanecer bajo su conocimiento.

Por otra parte, se establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal** exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a **fin de que se someta el asunto a alguna de las Secciones**.

Asimismo, prevén que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que **por materia** corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala Especializada decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto y en caso de no aceptarlo se tramitará el incidente de incompetencia correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la Sala Regional únicamente puede declararse incompetente por razón de materia**; y para ello deberá enviar los autos a la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Especializada y en caso de que esta última no aceptara la competencia, es la Sección de la Sala Superior quien resolverá en definitiva el **conflicto competencial**.

En efecto, la limitación en el sentido de que el conflicto competencial por razón de territorio ya no pueda plantearse de manera oficiosa por las Salas Regionales, surgió con el fin de evitar dilaciones en el procedimiento contencioso administrativo; tal como se planteó en la exposición de motivos de la reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que en la parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias se considera que, en el caso específico, al tratarse de un conflicto competencial **por razón de territorio sustentado entre la Sala Regional del Noroeste II y la Primera Sala Regional Metropolitana**; no encuadra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado y en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

Ello se considera así, porque a partir de dicha reforma, las Salas Regionales únicamente pueden plantear conflictos de competencia en **razón de materia**, no así de territorio como aconteció en la especie.



En el caso particular, tal como se advierte del acuerdo de 13 de agosto de 2020, la Sala Regional del Noroeste II, de **manera oficiosa** se declaró incompetente para conocer del juicio por **razón del territorio**; al advertir que la actora compareció a demandar la nulidad de una resolución emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cuya resolución le compete conocer a la Sala Regional Ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Por su parte, la Primera Sala Regional Metropolitana, se declaró incompetente por **razón de territorio** para conocer del juicio propuesto; toda vez que, el conflicto de competencia territorial, es improcedente cuando se plantea por una Sala Regional; en virtud de que las Salas Regionales únicamente pueden declararse incompetentes en **razón de materia**, no así por territorio; aunado a que cuando una Sala Regional esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, únicamente corresponde al demandado o al tercero, denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia.

Como puede apreciarse, en el presente juicio **la Sala Regional del Noroeste II** se declaró incompetente por razón del territorio, siendo que la Ley Adjetiva **ya no contempla dicha posibilidad** dado que, tal y como ha quedado asentado en párrafos anteriores, el conflicto competencial solo procede cuando la Sala de conoci-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



miento considera que la competente para conocer de un juicio, es una Sala Especializada en **razón de la materia**.

Bajo esta tesitura, es evidente que no se actualiza la hipótesis de procedencia del conflicto competencial, porque tanto la **Sala Regional del Noroeste II** como la Primera Sala Regional Metropolitana, no cuentan con la facultad para declinar su competencia por razón de territorio, motivo por el cual **la primera de ellas, no podía de manera oficiosa remitir los autos a la segunda**, a efecto de que se avocara al conocimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VII-P-1aS-403** emitido por la Primera Sección de la Sala Superior, el cual se encuentra publicado en la Revista de este Tribunal con los siguientes datos de localización: Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013, p. 57.

El referido precedente es del tenor siguiente:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UNA SALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DE SU REFORMA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así como en la jurisprudencia **VII-J-1aS-74**, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 13, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales circunstancias, si la actora presentó la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II, al corresponderle conocer del juicio a la Sala en mención, esta debió avocarse al conocimiento del juicio, **sin que pudiera hacer valer de oficio su incompetencia en razón de territorio.**

En ese tenor resulta, evidente que la Sala Regional Noroeste II es competente para conocer del presente juicio; sin que dicha determinación limite el derecho con que cuentan las partes, esto es, la demandada o en su caso el tercero interesado, para alegar la incompetencia de la Sala de conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, resulta **improcedente** el conflicto de competencia por territorio, puesto que las Salas únicamente pueden plantear conflictos de competencia en razón de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



materia, no así de territorio; de ahí que, no se actualiza el supuesto de procedencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como, el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE el conflicto de competencia por territorio planteado por la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, en consecuencia;

II.- Enviense los autos del juicio al **Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste II**, para que tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta resolución, siga conociendo del asunto, y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II y 93 del**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 09 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Dr. Carlos Mena Adame. Encontrándose ausente el C. Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 22 de septiembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame** como Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



SEGUNDA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-9

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. DE PERSONAS FÍSICAS BAJO EL RÉGIMEN DE ASALARIADOS. RESULTA PROCEDENTE AUN Y CUANDO EL SOLICITANTE NO ESTUVO ACTIVO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- De la interpretación realizada a los artículos 22 y 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11 y 29, fracciones V y VI del Reglamento de dicho Código, se advierte que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan cuando sean solicitadas de conformidad con las leyes fiscales; asimismo, el Registro Federal de Contribuyentes es la forma en que la autoridad fiscal guarda seguimiento de la situación fiscal de los contribuyentes, estando obligados a proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de ese Código. En el caso concreto, si la autoridad demandada sostuvo su decisión de tener por desistido al contribuyente en su solicitud de devolución, a partir del hecho de que este se encontraba suspendido en sus actividades en el periodo por el cual solicita la devolución del impuesto acreditado; dicho pronunciamiento resulta contrario a derecho, pues de los numerales antes men-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



cionados, no se advierte que la procedencia de la solicitud de devolución esté condicionada a que se encuentre vigente en el Registro Federal de Contribuyentes, al no encontrarse prevista en esos términos en los artículos antes mencionados, en razón de que la calidad de contribuyente se genera por el hecho de realizar los actos o actividades gravados por la ley, y no por darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual encuentra sustento en que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2095/17-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de noviembre del 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-34

SOBRESEIMIENTO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DICTADA EN INSTANCIA DE QUEJA.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se hace consistir en aquella por la que se da cumplimiento a una sentencia dictada en la instancia de queja en un juicio anterior, sentencia que se dejó insubsistente en ese expediente, ante la concesión de un amparo indirecto, y en vía de consecuencia, la autoridad emite otra resolución, dejando sin efectos aquella con la que originalmente daba cumplimiento a la primera interlocutoria en mención, trayendo con ello su inexistencia y la cesación de sus efectos jurídicos; consecuentemente procede el sobreseimiento del juicio, conforme a los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello, al no afectar el interés jurídico del demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de abril de 2017, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PA-35

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITO DE LOS. PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASO EN EL QUE NO RESULTA APLICABLE.-

En términos del artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales deberán como requisito, señalar: 1) la cantidad y unidad de medida, 2) la clase de los bienes o mercancías, o bien la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, y 3) el valor unitario consignado en número. Por su parte, el artículo 40 de su Reglamento, establece que tratándose de comercialización de bienes o mercancías, deberá detallarse, sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales. Ahora bien, si el servicio prestado se hace consistir en maquila de plata ley 0.925, y se precisa la cantidad en gramos de las piezas trabajadas; ello permite colegir que se trata de confección de piezas de joyería con dicho material, que por su naturaleza no posee marca, modelo, número de serie, ni especificaciones técnicas o comerciales. En ese contexto, no es necesario que se describan mayores especificaciones, para que se cumpla con el requisito de marras. Lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que se robustece con el hecho de que, en términos del artículo 40 en mención, la exigencia relativa a una descripción detallada de la operación materia del comprobante, aplica tratándose de comercialización de bienes o mercancías, no respecto de la prestación de servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 294/18-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de mayo de 2018.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Romero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-PE-21

INDEMNIZACIÓN RECIBIDA POR UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. NO TIENE EL CARÁCTER DE INDEMNIZACIÓN POR “PERJUICIO” EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 142, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

- De los artículos 141 y 142, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, integrados en el Capítulo “IX. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS”, se desprende que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, detallando que se consideran ingresos en los términos de dicho Capítulo, entre otros, las indemnizaciones por perjuicios. Ahora bien, el artículo 1108 del Código Civil Federal regula la servidumbre legal de paso para el establecimiento de líneas telefónicas o para la conducción de energía eléctrica, la cual se trata de una servidumbre especial, que se caracteriza por imponer un gravamen sobre un predio sirviente en beneficio de un fin industrial: la producción y distribución de energía eléctrica, que tiene una causa de utilidad pública. En este caso, la servidumbre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



es forzosa y proviene del propio texto de la ley, que en su artículo 1108 establece que cuando para llevar a cabo dichas actividades sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de esta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Llegado a este punto se tiene que el artículo 1108 del Código Civil Federal que regula a la servidumbre legal de paso, solo señala que el titular de la servidumbre debe pagar la indemnización correspondiente al dueño del predio sirviente, sin aclarar qué conceptos deben incluirse en la indemnización. Por su parte, el artículo 1097, del Código referido al regular a la servidumbre legal de paso dispone que la indemnización equivale al perjuicio que se ocasione con el gravamen. Ahora bien, el artículo 2109 del Código Civil Federal define al perjuicio como *"la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"*; y el artículo 2108 define al daño como *"la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"*. Sin embargo, cabe precisar que dichos conceptos de daño y de perjuicio pertenecen al Libro IV "De las obligaciones", Título IV, Capítulo I *"Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones"*, por lo que, tales conceptos están dirigidos al incumplimiento de obligaciones contractuales, hipótesis jurídica diversa al pago de una indemnización por una servidumbre legal de paso. En consecuencia, el objeto de la indemnización por servidumbre legal de paso, no es el mismo que tendría el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de una obligación, sino compensar o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



resarcir al dueño del predio sirviente de la disminución de valor que sufre su predio en virtud de la servidumbre, esto es, el término "*perjuicio*" que utiliza el Código Civil Federal en el Capítulo de la servidumbre legal de paso, no tiene la misma connotación que se utiliza en caso de incumplimiento de las obligaciones, por ello, cuando el Código Civil hace referencia al pago del "*perjuicio*", para efectos de la indemnización correspondiente a una servidumbre, necesariamente se refiere a un resarcimiento al titular del predio sirviente por la afectación que sufre con la servidumbre, para lo cual debe atenderse a las condiciones y al destino actual del bien que ha sido afectado. Por tanto, basta atender a la causa que le da origen para determinar la naturaleza de la indemnización referida, de ahí que no es procedente considerar que la misma tiene el carácter de indemnización por perjuicio, en términos de lo establecido en los artículos 141, 142, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 122/18-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñarritu.- Secretario: Lic. Víctor Jesús Fernández Novelo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-CA-7

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PARÁMETROS APLICABLES CUANDO EL BIEN AFEC- TADO SEA UNA CANTIDAD DE DINERO.- [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA", para calcular los posibles daños y perjuicios sobre una cantidad líquida, se debe emplear el Índice Nacional de Precios al Consumidor y la Tasa de Interés Interbancaria



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días. En ese orden de ideas, para cuantificar los daños y perjuicios derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, cuando el bien afectado sea una cantidad de numerario embargado o inmovilizado, se debe aplicar el referido índice, por ser el que refleja la pérdida de su valor, así como la mencionada tasa de interés, al ser el indicador que permite conocer el rendimiento que se obtendría por el monto que se dejó de disponer, según las condiciones del mercado de dinero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 866/17-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CA-8

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA ANUNCIACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VINCULANTE CON LA CONSECUENCIA OCURRIDA CUANDO NO SE ACOMPAÑAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, AUN CUANDO LA PRUEBA ANUNCIADA CONSIS-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TA EN EL DICTAMEN PERICIAL.- Cuando el ofrecimiento de una prueba no se realice en el escrito inicial del recurso de revocación y en consecuencia no haya un requerimiento de la autoridad, el recurrente cuenta con la posibilidad de anunciar la exhibición de esa prueba, aun tratándose del dictamen pericial, ya que el último párrafo del artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, prevén la posibilidad de que el recurrente anuncie la exhibición de pruebas siempre que el escrito en el que realice la anunciación se presente dentro de los quince días posteriores, sin que pueda tenerse por no presentada la prueba anunciada en esos términos por no haberse ofrecido desde el escrito inicial del recurso de revocación, pues el derecho de anunciar pruebas que el legislador estableció en los mencionados ordenamientos no es limitativo; por el contrario, de la exposición de motivos de la reforma en la que se implementó la citada oportunidad de anunciar pruebas, se advierte, que su finalidad es dotar al recurso administrativo de elementos que lo hagan atractivo para los particulares, incrementado la posibilidad probatoria de los recurrentes y permitiendo aportar pruebas que por cualquier motivo no se hubieran podido ofrecer con antelación y que beneficien para dar solución al fondo del problema planteado como podría ser el dictamen pericial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 196/17-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de octubre de 2018,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-CA-9

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. CUANDO SURGE CON MOTIVO DE OMITIR DESAHOGAR UNA PRUEBA COMO EL DICTAMEN PERICIAL EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, ES SUFICIENTE SU DETERMINACIÓN PARA DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- No es contrario al segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se desahogue la prueba consistente en el dictamen pericial ofrecido en la instancia administrativa u otra prueba inherente a demostrar sobre el fondo del asunto, pues el cuarto párrafo del precepto invocado establece que se emitirá resolución sobre la legalidad del acto recurrido solo cuando se tengan los elementos suficientes para ello, lo que no ocurre cuando en sede administrativa se omitió desahogar la prueba mencionada y esta no obra en los autos del juicio de nulidad ya que al resolverse el fondo del asunto sin que previamente se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



haya subsanado el vicio de procedimiento, se perjudicaría en mayor medida al particular; por lo que se debe declarar la nulidad para efectos, en términos de lo señalado en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, omitiendo así realizar un pronunciamiento indiscriminado sobre el fondo de lo planteado que cause un perjuicio al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 196/17-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE TABASCO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-TA-6

INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS, CELEBRADOS CON PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS FILIALES Y SUBSIDIARIAS, RESPECTO AL RÉGIMEN ESPECIAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS VIGENTE.-

De acuerdo a lo establecido en las fracciones II y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando no le compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y cuando dicha hipótesis resulte de alguna disposición de la propia ley o de una ley fiscal o administrativa; siendo así, de la revisión de lo indicado por el último párrafo del artículo 81 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, se advierte que una vez adjudicado y firmado un contrato, las controversias que de su interpretación o cumplimiento surjan, serán materia competencial del Poder Judicial de la Federación, sin que sea obstáculo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en atención a lo señalado en la fracción II



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del numeral en comento, sea competente para dirimir de las controversias que se susciten en contra del fallo que adjudique el contrato respectivo. Sin embargo, tal determinación debe ser interpretada de forma sistémica con lo señalado por el artículo 1, en relación con el diverso 75, de la Ley de Petróleos Mexicanos, previamente citada, y a la luz de la "*vacatio legis*" prevista por el Décimo Transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", en cuanto al régimen especial en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales; régimen especial, al cual, únicamente le serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos de referencia, ello una vez, que entrase en funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y estuviesen en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que se prevén en la citada ley; situación que aconteció en la especie, a partir de la Declaratoria expedida por la Secretaría de Energía, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de diciembre de 2014, cobrando vigencia desde la misma fecha. Bajo tal tenor, todas las controversias que se originen de la interpretación y cumplimiento de los contratos que celebren



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales, después del 02 de diciembre de 2014, que se ubiquen en el régimen especial antes señalado, serán de la competencia material del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo. De lo anterior, se configuran las causales de improcedencia establecidas por las fracciones II y XVII del ya citado artículo 8 de la Ley adjetiva que rige el Juicio Contencioso Administrativo Federal, actualizándose con ello, la incompetencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dirimir sobre todas las controversias que se originen de la interpretación y cumplimiento de los contratos que celebren Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales; no así, de los fallos que determinen su adjudicación, resoluciones que seguirán siendo materia de competencia de este Tribunal Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/18-26-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretario: Lic. César Alfredo Contreras Ruiz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VIII-CASE-PI-2

SUPLETORIEDAD. NO OPERA RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN TRATÁNDOSE DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA EL PRESUNTO INFRACTOR.- Toda vez que el artículo 216 la Ley de la Propiedad Industrial previene el término con el que el presunto infractor contará para manifestar lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes, siendo este plazo de diez días, mientras que el artículo 5° BIS del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ya establece que las solicitudes o promociones podrán presentarse, de manera indistinta: a) Directamente en las oficinas del Instituto, b) En las delegaciones o subdelegaciones de la Secretaría (de Economía), c) Mediante correo certificado con acuse de recibo, d) Servicios de mensajería, paquetería u otros equivalentes, o bien, e) A través de medios de comunicación electrónica conforme al Acuerdo que para tal efecto emita el Director General del Instituto. Luego entonces, no es aplicable la supletoriedad del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



para el mismo problema que se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto judicial a ejercitarse o el ejercicio de un derecho, cuando estos deban efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio. En efecto, si la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento previenen un término específico y diversas opciones para la presentación de promociones, es claro que ya se encuentran establecidas las facilidades para su presentación en tratándose de las partes que se encuentran fuera del lugar en donde radica el procedimiento administrativo, sin la necesidad de que estas se trasladen a la Ciudad de México, lo que hace innecesaria e incluso injustificable la aplicación supletoria de la extensión del plazo establecido en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual claramente atiende a un sentido de necesidad por razón de la distancia, misma que en la especie no existe ante la gama de posibilidades para la presentación de promociones desde el lugar de residencia de las partes. Sirve de apoyo lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer los requisitos para que opere la supletoriedad a través de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro *SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE*, siendo claro que ni en la Ley de la Propiedad Industrial ni en su Reglamento existe una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de normas, mientras que la aplicación supletoria del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



trariaría el ordenamiento legal a suplir, al establecer una extensión de plazo por razón de la distancia, cuando el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial ya establece los medios para facilitar la presentación de promociones foráneas sin necesidad de traslado a las oficinas centrales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de ahí que dicho precepto no sea congruente con los principios y con las bases que rigen la presentación de promociones ante el propio Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/17-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de agosto de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretario: Lic. Isaac Jonathan García Silva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-CASE-JL-8

NEGATIVA FICTA. COMPETENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precisa como competencia de este Tribunal, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, las resoluciones definitivas o actos administrativos en los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en ese artículo. De ahí que dicha porción normativa está vinculada con las diversas dieciocho fracciones que prevé el precepto, es decir, la negativa ficta no es irrestricta, sino que está limitada a cualesquiera de los supuestos previstos en las dieciocho fracciones que prevé el citado artículo. Lo anterior revela que la negativa ficta no se le limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, sino también de las instancias o peticiones planteadas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, no obstante, la instancia o petición que se plantee debe ceñirse a cualesquiera de las hipótesis que establece la norma legal en comento. Por consiguiente, la competencia de este Tribunal, en torno a la negativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ficta, no pueda ser omnicomprendensiva ante toda instancia, petición o solicitud planteada ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, sino que se encuentra delimitada a los supuestos que se contemplan en las fracciones del artículo referido.

Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2681-24-01-02-05-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Jessica Paola Alonso Calderón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-JL-9

RECURSO DE REVOCACIÓN. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN.- De los artículos 117, fracción II, 120, 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que procede el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo federal —en cuanto optativo— contra los actos de autoridades fiscales federales que: (i) exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido —que se haya efectuado el pago, la condonación, la compensación, la prescripción—; (ii) exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que su monto real es inferior al exigido —a condición de que el cobro en exceso sea



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código—; (iii) se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados; (iv) afecten el interés jurídico de terceros. Asimismo, es ágil precisar el momento para interponer el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo federal —en cuanto optativo—, a saber: (i) cuando se trate de actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido —que se haya efectuado el pago, la condonación, la compensación, la prescripción—; o bien, exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que su monto real es inferior al exigido —a condición de que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código—; dentro del plazo legal para promover el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo federal. (ii) Cuando se trate de actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados; hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria. No obstante, si se trata de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta, bienes inembargables o actos de imposible reparación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dentro del plazo legal para promover el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo federal. (iii) Cuando se trate de actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros; dentro del plazo legal para promover el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo federal.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2853-24-01-02-05-SL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Jessica Paola Alonso Calderón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-JL-10

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EXCEPCIÓN A LA PLENA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- La plena jurisdicción no significa una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo *per se* una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. Ahora bien, para determinar si un contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, es condición *sine qua non* que exista pronunciamiento por la autoridad hacendaria —negativa parcial o negativa total—. De ahí que si la solicitud de devolución de saldo a favor se tiene por no presentada, es indudable que no existe pronunciamiento, por lo que el Tribunal está impedido para emitir un pronunciamiento al respecto, en tanto que hasta este momento no existe negativa por parte de la autoridad fiscal. En esta línea de pensamiento, es factible establecer que cuando se somete a jurisdicción una resolución que tiene por no presentada una solicitud de devolución, se actualiza la excepción a la plena jurisdicción, en cuanto: (i) la devolución no es materia de la resolución impugnada; (ii) aun cuando se haya declarado nula la determinación de tener por no presentada la solicitud, es necesario un pronunciamiento por parte de la autoridad fiscal sobre la solicitud de devolución; (iii) no existe disposición legal que establezca que la determinación de tener por no presentada la solicitud de devolución implica la negativa de la solicitud; (iv) no podría llevarse a cabo aún bajo el modelo de plena jurisdicción, ya que este no tiene el alcance de sustituir a la autoridad en las facultades que le son propias para determinar la procedencia o no de la devolución solicitada. En ese supuesto —cuando se somete a jurisdicción una resolución que tiene por no presentada una solicitud de devolución—, no es aplicable la jurisprudencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dencia 2a./J. 67/2008 —que deriva de la contradicción de tesis 270/2007-SS—, porque la tesis de jurisprudencia parte del supuesto de que la autoridad negó la devolución de las cantidades solicitadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2226-24-01-02-05-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Jessica Paola Alonso Calderón.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

**LEY ADUANERA
(VIGENTE EN 2018)**

VIII-CASE-1CE-8

CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2018, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS NORMATIVAS EN QUE LOS IMPORTADORES, EXPORTADORES Y AGENTES O APODERADOS ADUANALES, PODRÁN FORMULAR CONSULTA ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.- No resulta factible que las autoridades aduaneras determinen que las consultas de clasificación arancelaria de las mercancías, solo son procedentes cuando se soliciten previamente a la operación de comercio exterior, en virtud de que el artículo 47 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2018, establece dos hipótesis relativas al momento en que puede presentarse la solicitud sobre clasificación arancelaria; la primera hipótesis normativa se refiere a que los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales que consideren que las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, previa a la actividad mencionada que pretendan realizar, además de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que, en este caso, al realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, se debe anexar al pedimento copia de la consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras, y se tiene que efectuar el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como, de ser procedente, pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta; mientras que la segunda hipótesis se refiere a que esos mismos actores de comercio exterior, (importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales), que desconozcan la clasificación arancelaria de las mercancías que pretenden importar o exportar, o cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria, podrá presentar consulta en cualquier momento a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías, caso en el cual, la norma aduanera remite a los términos establecidos en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, la autoridad aduanera al resolver una solicitud de clasificación arancelaria tiene que verificar en primera instancia, cuál de las hipótesis normativas es la que se actualiza y determinar lo conducente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1584/18-EC1-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



el 28 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Saldaña Pérez.- Secretaria: Olga Olivia Cruz Valerio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-42

IMMEX.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA, RECAE EN LA ACTORA.-

Corresponde a la actora probar los hechos de los que derive su derecho o su violación al mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de tal suerte que, la carga de la prueba de demostrar que las mercancías sujetas a un Programa IMMEX se utilizaron como se pactó en el Programa de Importación Temporal, recae en la actora. Por ese motivo, cuando la autoridad inicie una visita domiciliaria en materia de comercio exterior para verificar la legal estancia de la mercancía de procedencia extranjera, como las contribuciones a las que se encuentra afecta la misma, que implique la verificación al cumplimiento de un Programa IMMEX, no corresponde a los visitadores que llevan a cabo la diligencia, realizar una búsqueda física de la mercancía, ni solicitar documentación concreta que no haya sido exhibida por la persona que comparece al desahogo de la visita domiciliaria, cuando a simple vista se constata la inexistencia material de dicha mercancía y el compareciente manifiesta expre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



samente que las mercancías no se encuentran en el lugar en el que se desarrolla la visita, sino en uno diverso. Se dice lo anterior, pues la facultad de comprobación prevista en la orden y la potestad conferida para ello a los visitantes, no puede sustituir a la obligación de la empresa actora de demostrar la existencia de las mercancías y el cumplimiento de un Programa IMMEX.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 92/17-ECE-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el 3 de abril de 2019.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

VIII-CASE-3CE-43

ORDEN GENÉRICA DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES INNECESARIO SEÑALAR COMO OBJETO LA REVISIÓN DEL PROGRAMA IMMEX.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se cumple con la debida motivación de una orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, cuando se indique que su objeto, de manera genérica, consiste en comprobar el cumplimiento del impuesto al valor agregado, impuesto general de im-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



portación, derecho de trámite aduanero, cuotas compensatorias y medidas de transición, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, aun cuando no se señale en dicha orden, que se verificará un Programa IMMEX, lo que resulta suficiente para verificar las mercancías objeto del Programa sujetas a importación temporal y las contribuciones a que está afecta esa mercancía, pues su objetivo no es la revisión del Programa, sino la mercancía de procedencia extranjera y los impuestos relativos a aquella. Es así, pues el Programa IMMEX es un instrumento para importar bienes necesarios de manera temporal para ser utilizados en un proceso industrial, de manufactura o maquila y posteriormente ser exportados, de tal suerte que, la orden de visita domiciliaria cuyo objeto es el cumplimiento de las contribuciones regulares en materia de comercio exterior y la verificación de la legal estancia de la mercancía de procedencia extranjera, permite la revisión de las mercancías afectas a dicho Programa y la determinación de los impuestos omitidos correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 92/17-ECE-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el 3 de abril de 2019.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASE-REF-29

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO 2014), NO JUSTIFICA EN SÍ MISMO, LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR REMANENTE DISTRIBUIBLE PRESUNTO.- La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ha sostenido que el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente, por lo que en cada caso le corresponderá la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento, cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones. En tal contexto, se aprecia que el numeral 86, fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que las personas morales con fines no lucrativos tienen como una de sus obligaciones presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante. El cumplimiento de dicha obligación por parte de las personas que tributan en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta necesario para que la autoridad pueda conocer los ingresos que percibió así como las erogaciones efectuadas; sin embargo, en criterio de esta Sala, resulta desproporcionado y excesivo considerar que, por el hecho de cumplir con dicha obligación de manera extemporánea, se tenga que soportar como consecuencia un daño patrimonial equivalente a la determinación de un crédito fiscal de una entidad igual al de un adeudo fiscal derivado de la materialización del hecho imponible fuera del Título III, en los términos que prescribe el penúltimo párrafo del artículo 79 de la propia Ley, como remanente distribuible presunto. Lo anterior, toda vez que, en aquellos casos en los que los particulares no cumplan con la obligación en la temporalidad estipulada por el numeral 86, fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta —y aun en caso de que tal cumplimiento no se efectuara de manera espontánea—, lo verdaderamente importante es que la autoridad finalmente tenga conocimiento de los ingresos de la actora y se encuentre en posibilidad de constatar el nivel de ingresos y el origen de estos, caso en el cual debería tomarlos en cuenta, y no limitarse a determinar un crédito fiscal desproporcionado, justificando tal proceder



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



exclusivamente en la presentación extemporánea de la aludida declaración. Por ende, en aquellos casos en los que el único motivo que justifique la determinación de diferencias sustantivas, sea la presentación extemporánea de la declaración en la que se reportan los ingresos de una persona que tribute en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta —cuando la autoridad coincide tanto en su calificación como tales, como en su entidad—, se materializa la causal de nulidad a la que se refiere la fracción IV del artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que señala que se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 61/18-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-30

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LAS INCONSISTENCIAS Y OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, EN PRINCIPIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ANALIZADAS EN DICHA MODALIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El juicio de resolución exclusiva de fondo se estableció, de manera opcional para los justiciables, a fin de que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, siendo necesario para ello que únicamente se hagan valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas –entre otras– al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, es decir, que los agravios se refieran a la sustancia o al fondo del negocio. A la luz de lo anterior, adicionado al carácter optativo del juicio de resolución exclusiva de fondo –lo que implica que el actor la ejerce consciente de la limitante relativa a la posibilidad de plantear argumentos no vinculados al fondo de la controversia–, así como a lo dispuesto en la fracción II del artículo 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –en el sentido de que, al advertir que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, estos se tendrán por no formulados y solo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia–, no pueden formar parte de la litis los argumentos de forma que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



no influyan sobre el fondo de la controversia, como lo son aquellos en los que se acusen inconsistencias entre el oficio de observaciones y la resolución determinante del crédito fiscal, la existencia de contradicciones durante el procedimiento de fiscalización; así como aquellos en los que se argumente que se vulneró el derecho de la actora a desvirtuar hechos u omisiones constantes en el oficio de observaciones. Lo anterior, pues a través de dichos planteamientos se acusan violaciones procedimentales que no trascienden a la cuestión sustancial en disputa, es decir, no tienen como propósito demostrar que se impidió u obstaculizó el ejercicio de un derecho sustantivo material, ni demandar el reconocimiento del derecho subjetivo que reclama, pues el único beneficio que, en su caso, podría obtener con los argumentos referidos, sería el de la reposición del procedimiento, cuestión que se aleja del propósito del juicio de resolución exclusiva de fondo. Sin que se pase por alto que dichos argumentos excepcionalmente podrían ser materia de análisis, pero únicamente en caso de que dichas violaciones procedimentales hubieren trascendido sobre el fondo de la cuestión, a través de la resolución determinante, como consecuencia de una indebida valoración de pruebas, una equivocada interpretación de la ley, o bien, una incorrecta motivación de dicha resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 61/18-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Federal de Justicia Administrativa, el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-31

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. VALORACIÓN DEL CARÁCTER EXCESIVO O DESPROPORCIONADO DE EFECTOS OTORGADOS AL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES FORMALES.- Es evidente la importancia que tiene el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias, principalmente de la de pago, pero también de las complementarias o conexas a esta –de carácter formal o adjetivo–, en la medida en la que estas últimas son un medio importante para facilitar el propio cumplimiento de la obligación de pago, pero también para posibilitar el desarrollo de las funciones de la administración tributaria. Sin embargo, es igualmente importante valorar tales circunstancias a la luz de la causal de nulidad dispuesta expresamente por el numeral 58-27, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al carácter excesivo o desproporcionado de los efectos otorgados al incumplimiento de obligaciones formales. Así, si la legislación fiscal establece la obligación de contribuir atendiendo a la material-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



zación del hecho imponible, los controles administrativos que se establezcan para garantizar tal cuestión –y, más específicamente, las condiciones o modalidades bajo las cuales se cumple con los aspectos administrativos de dichos controles– tampoco deben tener tal preponderancia como para traducirse en una negación de los derechos de los contribuyentes, cuando existan medios para verificar las condiciones y alcances de la situación que se busca controlar. Para tal propósito, el sistema fiscal en su conjunto debe estar diseñado de tal manera que se favorezca la valoración efectiva de las cuestiones propias del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos como obligación patrimonial, lo que conlleva que el cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, el incumplimiento de una obligación formal no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo o negación de un derecho sustantivo del contribuyente. Lo anterior adquiere particular relevancia, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad tiene a su alcance otros elementos que le permitan valorar el efectivo cumplimiento de los parámetros sustantivos a los que se refiere la obligación tributaria patrimonial, supuestos estos en los que, en el contexto del artículo 1º. constitucional, según el texto reformado en junio de 2011, el respeto a los derechos fundamentales se ve mejor servido en la medida en la que la autoridad no se atenga exclusiva o preponderantemente al cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, al incumplimiento, de los requisitos formales establecidos como medida de control de derechos u obligaciones sustantivos, máxime cuando puede contar con elementos adicio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



nales que le permitan conocer la realidad económica del causante frente a la dimensión jurídica de su obligación tributaria sustantiva, todo ello, en aras de salvaguardar los derechos de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 61/18-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASE-REF-32

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE HERENCIA, SU EXENCIÓN. NO PIERDEN ESE CARÁCTER, AUN Y CUANDO NO SE HAYAN DECLARADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 2012).- De conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción XVIII y 175, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerar exentos los ingresos por concepto de herencia o legado deben ser declarados conjuntamente con los demás ingresos, a más tardar en el mes de abril



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del año siguiente, cuando se esté obligado a ello. Ahora bien, desde sus orígenes, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a esta clase de ingresos, el legislador en todo momento tuvo la intención de que se consideraran exentos, a fin de evitar gravar la transmisión del patrimonio que se hace por este concepto. En virtud de lo anterior, si un contribuyente no declaró sus ingresos por concepto de herencia en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de la Ley citada, dichos ingresos no deben perder su naturaleza, pues en esta determinación se privilegia el fondo sobre la forma, pues de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los conceptos de impugnación en el presente juicio son aquellos cuyo objeto sea resolver, como se dijo el fondo de la controversia, es decir, aquellos referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas y con la intención de desvirtuar los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de su incumplimiento o aquellos referidos a la interpretación o aplicación de normas involucradas y sus efectos e incluso en la calificación del incumplimiento parcial o total de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia, incluido desde luego los correspondientes a debatir la valoración o falta de apreciación de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el procedimiento. Por tal motivo, si durante el procedimiento fiscalizador se conoció que el origen de los ingresos determinados por la autoridad fue por concepto de herencia, resulta que su calificación como ingresos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



acumulables y no exentos, resulta excesivo, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que evita es precisamente gravar la transmisión del patrimonio que se hace por ese concepto y por ende debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, por así establecerlo los artículos 58-27, fracción IV y 58-58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 77/18-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el 30 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.



TERCERA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTES Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.

(1a./J. 59/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. 1a. Sala, diciembre 2021, p. 1052

SEGUNDA SALA

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a./J. 14/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. 2a. Sala, diciembre 2021, p. 1567

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO. (2a./J. 18/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. 2a. Sala, diciembre 2021, p. 1591

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO**

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (PC.III.A. J/5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. Pleno del 3er. C., diciembre 2021, p. 2021

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA. (PC.XVI.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. Pleno del 16o. C., diciembre 2021, p. 1861



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE. (PC.XXX. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. Pleno del 300. C., diciembre 2021, p. 1962



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

PRIMERA SALA

ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. LI/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. II. 1a. Sala, diciembre 2021, p. 1359

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). (I.4o.A.7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2021, p. 2199

PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

(I.4o.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2021, p. 2265

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

(I.4o.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2021, p. 2280

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO. (VI.10.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2021, p. 2289

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE RECIBIERON EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47 Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(VII.20.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., diciembre 2021, p. 2229

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRES-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



CRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).- Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente a un periodo del ejercicio fiscal 2015. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva debidamente fundada y motivada, en la que devolviera a la actora el importe solicitado. Inconforme, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, al estimar que se aplicó indebidamente el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, vigente para 2015, pues si bien es cierto que su artículo 5.1., otorga el beneficio de aplazar la fecha de pago de las declaraciones correspondientes, también lo es que no puede trascender para el cómputo de la prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5.1. del decreto citado, en relación con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, al prever un beneficio en favor del contribuyente, es aplicable para computar el plazo para la prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado.

Justificación: Lo anterior, porque el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución Ge-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



neral, en relación con el diverso 39, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, como lo es el decreto indicado, por lo que de la interpretación funcional atendiendo al propósito normativo regulado de su precepto 5.1., en relación con los artículos 22 y 146 del código citado, conlleva un beneficio en favor del contribuyente, esto es, se le otorgó un plazo de uno a cinco días, dependiendo del sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a partir del 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones; por lo que si el artículo 5.1., fue emitido para dar certidumbre jurídica a los contribuyentes, resulta evidente que la autoridad exactora lo tiene que tomar en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal para la devolución del saldo a favor, ya que no se puede exigir al contribuyente más allá de sus obligaciones. Lo anterior, atendiendo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), en el sentido de que el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto; al ser ese momento en que el saldo a favor del contribuyente surge y se incorpora a su esfera patrimonial, al haber transcurrido todos los plazos legales a los que se encuentran afectos, y a partir de ese



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



momento está legitimado para exigir de las autoridades hacendarias la restitución de los importes que conforme a derecho le corresponden. (VII.2o.A.3 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., diciembre 2021, p. 2232

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE PAGO DERIVADO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (VII.2o.A.1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., diciembre 2021, p. 2244

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



y ejecución de la fracción II del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, para tal efecto, señaló como primer acto de aplicación la negativa ficta derivada de la falta de contestación al escrito de petición de pensión por jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, cuando en el juicio de amparo indirecto contra leyes se reclama la negativa ficta derivada de una solicitud de pensión por jubilación, como acto de aplicación de la norma impugnada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la negativa ficta es una figura de carácter procesal, dado que el silencio administrativo nace como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, esto es, constituye una ficción cuya finalidad se encuentra encaminada a la apertura de la vía del contencioso administrativo; por tanto, no puede constituir un acto de aplicación de la norma impugnada para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes, por lo que previamente a acudir a la instancia constitucional debe agotarse el principio de definitividad mediante



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



la promoción del juicio de nulidad, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. ((X Región)20.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 8. T. III. 20. T.C. del Centro Auxiliar de la 10a. Región, diciembre 2021, p. 2243



CUARTA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

ALEGATOS de bien probado. Cuando procede su valoración. VIII-P-1aS-887.....	108
APLICACIÓN retroactiva de la jurisprudencia, requisito para que se configure. VIII-P-SS-633.....	12
ARGUMENTOS extemporáneos. Son aquellos formulados en la ampliación, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado al momento de interposición de su demanda. VIII-P-SS-638.....	55
ARTÍCULOS 160 fracción X y 186 fracción XVII, de la Ley Aduanera, no vulneran lo dispuesto por el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y por el artículo 11 numeral 6, del Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio. VIII-P-1aS-886.....	100
CAUSA de improcedencia y sobreseimiento, tratándose de actos que constituyen la decisión final de la autoridad administrativa. Cómo debe calificarse. VIII-P-SS-640.....	58
CAUSAL de improcedencia inatendible.- Tiene ese carácter si está encaminada a debatir la procedencia	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

del juicio contencioso administrativo respecto de un acto diverso al impugnado. VIII-P-SS-639.....	57
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento planteada en el juicio contencioso administrativo por falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda. Debe calificarse como infundada, si tal aspecto fue dilucidado mediante incidente de falsedad de documentos. VIII-P-1aS-897.....	167
CONFLICTO de competencia por razón de territorio.- Es improcedente cuando deriva de la declaratoria de incompetencia de una Sala Regional. VIII-P-2aS-755..	202
DEDUCCIONES autorizadas del impuesto sobre la renta. Requisitos para su procedencia respecto de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes por medio de un tercero (legislación vigente en 2011). VIII-P-1aS-898.....	171
DEVOLUCIÓN de saldo a favor. Es ilegal que la autoridad tenga por desistida de la solicitud a la contribuyente, antes que fenezca el plazo de veinte días contados a partir de la segunda notificación del requerimiento de información. VIII-P-1aS-884.....	79
DIVIDENDOS. Supuesto en el que la constancia de pago a que se refiere el artículo 86 fracción XIV, inciso B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es insu-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ficiente para demostrar la procedencia de su acreditamiento. VIII-P-1aS-896..... 165

IMPUESTO empresarial a tasa única. El crédito fiscal a que refiere el artículo 11 de la ley relativa a dicho impuesto, no es susceptible de compensación con un impuesto diverso. VIII-P-1aS-888..... 112

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Cuando el actor promueva un juicio en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad incidentista afirme que se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en materia de comercio exterior, corresponde a esta última exhibir la resolución o acto controvertido. VIII-P-2aS-752..... 177

INCIDENTE de incompetencia. El aviso de actualización o modificación de situación fiscal, exhibido por la autoridad, es documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VIII-P-2aS-753..... 180

JUICIO contencioso administrativo promovido por un adulto mayor.- Si el actor en el juicio acredita esa categoría y además forma parte de una población con un alto grado de marginación, el Tribunal tiene la obligación de analizar sus argumentos y valorar las pruebas proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponderle para lograr una especial protección de sus derechos humanos. VIII-P-SS-636..... 21



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO contencioso administrativo promovido por un adulto mayor.- Si el actor se encuentra en condición vulnerable por edad, el Tribunal tiene la obligación de interpretar las normas relativas al cumplimiento de la sentencia, de la manera más efectiva posible, a fin de que reciba el pago del numerario reconocido en fallo definitivo, de manera inmediata. VIII-P-SS-637.....	23
JURISPRUDENCIA. No puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VIII-P-SS-634.....	15
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta aplicable de forma supletoria a las notificaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. VIII-P-SS-632.....	10
MINISTERIO público. Actividad administrativa regular del. VIII-P-SS-644.....	69
NOTIFICACIÓN por boletín jurisdiccional. Se entiende realizada con independencia del envío de aviso electrónico a las partes. VIII-P-1aS-889.....	126
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La autoridad fiscal no se encuentra obligada a otorgar al contribuyente el plazo que establece el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federa-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ción, cuando se dan a conocer hechos que constan en documentos proporcionados por otras autoridades. VIII-P-2aS-754.....	183
PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Lo resuelto en el procedimiento de responsabilidades administrativas no impide el inicio de aquel, por ser procedimientos autónomos e independientes entre sí. VIII-P-SS-645.....	73
PROGRAMA de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras para 2018 y 2019. Los apoyos económicos están sujetos a la Regla Constitucional de Anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación. VIII-P-SS-642.....	63
PROGRAMA de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018. No procede su aplicación ultractiva. VIII-P-SS-643.....	66
PRUEBA documental. La omisión de la Sala Regional de requerir su expedición a una autoridad que no es parte en el juicio, cuando medie solicitud legal del actor, constituye una violación al procedimiento. VIII-P-SS-646.....	75
QUEJA por repetición.- Elementos que deben considerarse para su análisis. VIII-P-2aS-751.....	174



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUEJA. El defecto en el cumplimiento de la sentencia no da ocasión a imponer multa a la autoridad responsable. VIII-P-1aS-885.....	80
REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarla cuando la Sala de origen omite dar tratamiento de información confidencial al expediente administrativo exhibido y clasificado como tal por la autoridad demandada. VIII-P-1aS-893.....	144
REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores terceros interesados en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-891.....	142
REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados, para ser emplazado a juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-894.....	146
RESOLUCIONES administrativas definitivas. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su Ley Orgánica y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-SS-641.....	60



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La competencia para conocer de la reclamación por una actividad irregular del Estado, así como del juicio que se interponga en contra de la resolución recaída a aquella, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta antes de que entrara en vigor la reforma efectuada. VIII-P-SS-631.....	7
RESPONSABILIDAD resarcitoria. La prescripción establecida en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, debe computarse a partir del momento en que se causa un daño en el patrimonio del ente público cuantificable en dinero. VIII-P-SS-647.....	77
RETROACTIVIDAD de la jurisprudencia. No se actualiza respecto de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VIII-P-SS-635.....	17
VIOLACIÓN al procedimiento. Se verifica cuando el Magistrado Instructor concede término para rendir alegatos durante el transcurso del plazo para formular la ampliación de demanda. VIII-P-1aS-890.....	132



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

COMPROBANTES fiscales. Requisito de los. Previsto en la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. Caso en el que no resulta aplicable. VIII-CASR-PA-35.....	217
CONSULTA sobre clasificación arancelaria de mercancías. El artículo 47 de la Ley Aduanera vigente en el año 2018, establece dos hipótesis normativas en que los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras. VIII-CASE-1CE-8.....	239
CUANTIFICACIÓN del monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, parámetros aplicables cuando el bien afectado sea una cantidad de dinero.- [Aplicación analógica de la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.)]. VIII-CASR-CA-7.....	222
DEVOLUCIÓN de saldo a favor. Excepción a la plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASE-JL-10.....	236
IMMEX.- Carga de la prueba para demostrar el cumplimiento del programa, recae en la actora. VIII-CASE-3CE-42.....	242



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCOMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En materia de interpretación de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, celebrados con petróleos mexicanos, sus filiales y subsidiarias, respecto al régimen especial establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos vigente. VIII-CASR-TA-6..... 227

INDEMNIZACIÓN recibida por una servidumbre legal de paso. No tiene el carácter de indemnización por "perjuicio" en términos de los artículos 141 y 142, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (legislación vigente en 2015). VIII-CASR-PE-21..... 219

JUICIO de Resolución Exclusiva de Fondo. El cumplimiento extemporáneo en la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 86, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el año 2014), no justifica en sí mismo, la determinación de un crédito fiscal por remanente distribuible presunto. VIII-CASE-REF-29..... 245

JUICIO de Resolución Exclusiva de Fondo. Las inconsistencias y omisiones en el procedimiento de fiscalización, en principio, no son susceptibles de ser analizadas en dicha modalidad del juicio contencioso administrativo. VIII-CASE-REF-30..... 248



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO de Resolución Exclusiva de Fondo. Los ingresos por concepto de herencia, su exención. No pierden ese carácter, aun y cuando no se hayan declarado en los términos del artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (legislación vigente en el año de 2012). VIII-CASE-REF-32..... 252

JUICIO de Resolución Exclusiva de Fondo. Valoración del carácter excesivo o desproporcionado de efectos otorgados al incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de obligaciones fiscales formales. VIII-CASE-REF-31..... 250

NEGATIVA ficta. Competencia en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-CASE-JL-8..... 233

ORDEN genérica de visita domiciliaria en materia de comercio exterior. Es innecesario señalar como objeto la revisión del programa IMMEX. VIII-CASE-3CE-43..... 243

RECURSO de revocación. La anunciación y ofrecimiento de pruebas que establece el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, no es vinculante con la consecuencia ocurrida cuando no se acompañan las pruebas ofrecidas en el escrito de revocación, prevista en el penúltimo párrafo de dicho numeral, aun cuando la prueba anunciada consista en el dictamen pericial. VIII-CASR-CA-8..... 223



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RECURSO de revocación. Presupuestos de procedencia y oportunidad de interposición.
VIII-CASE-JL-9..... 234

SOBRESEIMIENTO. Caso en el que se actualiza. Respecto de una resolución emitida en cumplimiento a una interlocutoria dictada en instancia de queja.
VIII-CASR-PA-34..... 216

SOLICITUD de devolución. De personas físicas bajo el régimen de asalariados. Resulta procedente aun y cuando el solicitante no estuvo activo en el Registro Federal de Contribuyentes. VIII-CASR-2OR-9..... 214

SUPLETORIEDAD. No opera respecto de la ampliación de plazo contenida en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tratándose del término establecido por el artículo 216 de la Ley de la Propiedad Industrial para el presunto infractor. VIII-CASE-PI-2..... 230

VIOLACIÓN procedimental. Cuando surge con motivo de omitir desahogar una prueba como el dictamen pericial en la substanciación del recurso administrativo, es suficiente su determinación para declarar la nulidad para efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-CASR-CA-9..... 225



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

DEVOLUCIÓN de saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA). El artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, al prever un beneficio en favor del contribuyente, es aplicable para computar el plazo para la prescripción de la solicitud relativa (legislación vigente en 2015). (VII.20.A.3 A (11a.))..... 261

IMPROCEDENCIA del juicio de amparo indirecto contra leyes. Se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de la materia, cuando se reclama la negativa ficta derivada de una solicitud de pensión por jubilación, como acto de aplicación de la fracción II del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ((X Región)20.1 A (11a.))..... 264



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Adenda

NOTA: Los acuerdos G/S2/2/2022 y G/S2/3/2022, corresponden a las jurisprudencias VIII-J-2aS-123 y VIII-J-2aS-124, respectivamente; ambas fueron publicadas en la Revista R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. págs. 59 y 64.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/2/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-123

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-123**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, Y CERTIFICADO DIGITAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



CACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Ese documento no es idóneo para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el domicilio fiscal declarado allí no prueba fehacientemente la calidad de fiscal del mismo. Ello, porque tal **carta** es exclusivamente el medio de expresión del conocimiento y aceptación por el patrón de los términos y condiciones para obtener, usar y manejar el número de identificación electrónica y el certificado digital requeridos para el intercambio de información a través de aplicaciones y medios de comunicación electrónica entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, es un documento privado que solamente demuestra la autoría de quien por cuya cuenta se formó, y si bien hace fe de la existencia de la declaración, no crea certidumbre sobre los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que su formación no está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, ni fue expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco existen de manera regular, sobre él, sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, como lo establecen los numerales 129 y 133 del Código mencionado. Para lo cual, no es impedimento el sello de recepción estampado en él, en virtud de que la finalidad de tal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

sello es exclusivamente reflejar su recepción en la dependencia de la autoridad ante quien se presentó, pero tal sello no fue estampado para hacer constar la emisión de esa Carta por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esa Carta de Términos adolece de idoneidad para demostrar la incompetencia de alguna de las Salas de este Tribunal en razón del domicilio fiscal del particular, en virtud de que su finalidad no es dar a conocer a la autoridad el domicilio fiscal del gobernado, pues para acreditar tal circunstancia, la documental idónea es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-695

Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 307



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



VII-P-2aS-49

Incidente de Incompetencia No. 2226/10-04-01-7/683/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 125

VIII-P-2aS-714

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27274/19-17-08-2/390/20-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)

VIII-P-2aS-715

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1434/20-17-10-4/430/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



realizada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)

VIII-P-2aS-716

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3274/20-17-09-1/738/20-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 214

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2021.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/3/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-124

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-124**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013.
p. 370



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

VII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 672

VIII-P-2aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 270

VIII-P-2aS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/17-01-01-5/AC1/1514/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 268

VIII-P-2aS-723

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/18-12-02-2/AC3/603/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 283

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria celebrada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre
determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de
cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del
impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del
TFJA, en formato electrónico, y descarga
en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>



Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
